

RESOLUCIÓN: *****

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) -----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 198/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes: ***** en su carácter de actora principal de la acción de alimentos y reconvenida por la acción de devolución de cantidades de dinero indebidamente cobradas y otras prestaciones, y ***** en su calidad de demandado y reconventor de las mencionadas acciones, contra la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **187/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil tramitado, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vistos los escritos de expresión de agravios de las partes, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

--- **PRIMERO.-** *La parte actora no demostró los hechos constitutivos, por tanto resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones.*

--- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de *****.

-- **TERCERO.-** *Se deja sin efecto la Medida Provisional decretada en fecha 04 de febrero de 2020, dentro del expediente 1100/2019, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovido por ***** del índice de este juzgado, equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** , como empleado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; consecuentemente, tan*

pronto esta sentencia cause ejecutoria, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la citada fuente laboral, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados.----

CUARTO.- NO HA PROCEDIDO la demanda por reconvención invocada por el C. ***** en contra de *****; por ende se absuelve a la demandada en reconvención la C. ***** de las prestaciones reclamadas en dicha vía, solicitadas por el C. *****.

---- **QUINTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconformes ambas interpusieron recurso de apelación. Dichos recursos fueron legalmente admitidos por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de las impugnaciones. Por acuerdo plenario de seis de julio del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.** La actora principal y reconvénida *****,, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

A G R A V I O S

UNICO: Es muy evidente y notorio que la Autoridad de inferior jerarquía ante la que se compareció, conculca gravemente con sus razonamientos establecidos en los resolutivos primero, segundo y tercero de la Sentencia recurrida de fecha 23 de Marzo del 2020, ya que resulta violatorio a mi derecho la sentencia dictada por la Autoridad de inferior jerarquía antes referida, ello, en virtud de que no se le dio el valor probatorio a las probanzas que en su momento procesal fueron ofrecidas por la suscrita y que en el descubrimiento y desahogo de la prueba confesional y prueba de declaración, así como la testimonial, de dichas probanzas se constató que me dedique a las labores del hogar y al cuidado de él demandado por lo cual me pertenece por derecho una pensión alimenticia, aunado a que soy una persona de edad avanzada y encontrándome en no muy buen estado de salud a razón de la violencia que el demandado a generado de continuo en mi persona, queda de manifiesto en este juicio que en todo momento he vivido violencia por parte del demandado probanzas que se ofrecieron ante la Autoridad de inferior jerarquía, las documentales públicas y que constan bajo las NUC 015/2020, radicada ante la Fiscalía de la unidad general de investigación número 1 en Tampico, Tamps., en donde se impusieron medidas de restricción al demandado por la violencia que como se ha venido manifestado he vivido por parte de este, así como la NUC 184/2019, radicada ante la Fiscalía de la unidad general de investigación número 4 en Tampico, Tamps., interpuesta por la suscrita por violencia familiar en contra del demandado y que esta misma autoridad le resto valor probatorio tras el resolutivo de la **sentencia definitiva N° 147 de fecha 23 de Marzo del 2020, dictada por el C. JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ALTAMIRA TAMAULIPAS**, dentro de los autos del Expediente ordinario civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS N° 187/2020, y que fuera Notificada en fecha 29 de Marzo del presente año, a la cual es violatorio en mi perjuicio ya que la autoridad de menor jerarquía bajo su criterio patriarcal y no bajo la perspectiva de género ha analizado y restado valor probatorio a las probanzas causando perjuicio y resultando violatorio a mi derecho, esto bajo lo dispuesto en el numeral 392 del código de procedimientos civil del Estado de Tamaulipas, Vigente, que a continuación refiero:

ARTÍCULO 392.- (Lo transcribe)

Así como lo que aplican las siguientes tesis:

*Tesis aislada 1a. XXIII/2014, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** (La transcribe).*

*Tesis aislada 1a. XCIX/2014, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 524, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** (La transcribe)...”*

Por su parte el demandado y reconvensor, manifestó los siguientes agravios.

Fuente del Agravio: *Lo constituye la sentencia, que se transcribe: (La transcribe)*

PRIMERO

Fuente: *Considerandos y todo el procedimiento que motiva el dictado de la sentencia que por esta vía se impugna, la cual por economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare.*

Artículos violados: *14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2,4,112,115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor falta de aplicación a 252 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 452, 451 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor*

Argumentos del agravio (generalidades y formalidades)

I. Establecen los artículos 112, 115 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14, 16 y 17 constitucional, que las sentencias dictadas deben cumplir con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, además de que deben fundar y motivar su resolución. Sin embargo, el juez de origen violenta las formalidades esenciales del procedimiento con el dictado de la sentencia que por esta vía se impugna en virtud de que deja de aplicar estrictamente lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV el cual establece que debe hacer un

Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba materia, lo que evidentemente incumple el Aquo toda vez que tal como se desprende de la lectura de la sentencia , no hace un análisis de las pruebas poniéndolas unas frente a otras, y razonando su trascendencia para determinar la procedencia o improcedencia de la acción y la excepción, tanto en la demanda inicial como en la reconvención, violentando con ello además lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 252 de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado.

II. Por otra parte, deja de precisar los aspectos importantes en el proceso, que ni siquiera hace referencia a los mismos, y que trascienden al resultado del fallo, pues no menciona que se ejerció reconvención y que se dio contestación a la demanda reconvencional (considerando segundo), así como en el considerando tercero, no refiere el total de las pruebas ofrecidas por el suscrito, omitiendo decir en la sentencia porque:

A) Ni siquiera relaciona la totalidad de las mismas y las valora como por ejemplo la prueba documental consistente en las constancias lo cual es totalmente violatorio y que su negativa (por cierto injustificada, ilegal e improcedente) sin hacer ninguna referencia a las mismas dentro de la sentencia que se impugna, lo cual atenta con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia que debe revestir toda resolución, lo que es relevante porque rompe las formalidades esenciales del procedimiento, el resultado está afectado, pues su proceso es viciado.

B) Particularmente porque desechó las pruebas periciales y aportación de la ciencia.

*C) Por qué no establece que el desechamiento de las pruebas descritas en el inciso anterior fue que ni siquiera relaciona la totalidad de las mismas. III. Pues en relación a la **reconvención** evidentemente esta resolución deberá dejarse sin efecto y dictar otra en su lugar en donde si considerará absolutamente todo lo actuado en el proceso y se ordenará solventar las afectaciones a las formalidades esenciales del proceso, respetando el derecho de audiencia, admitiendo las pruebas, y valorando las mismas concluyendo en consecuencia que es procedente la reconvención, esto es así, porque la actora ***** **, actúo con mala fe y que no obstante de tratarse de una demanda de alimentos, la devolución de las cantidades que indebidamente se le entregaron y de todas las demás prestaciones reclamadas tendiendo en consecuencia un*

comportamiento ilícito pues con ello me causa daños y perjuicios, es absolutamente procedente porque esta demanda la interpuso sin derecho alguno 1 , y 1 Porque no existía vínculo jurídico entre la actora y el suscrito, porque ya contaba con alimentos por la promoción de dos juicios que anteceden al presente a cargo del suscrito y porque además de todo lo anterior ella tiene la capacidad para solventar su propia manutención porque siempre se dedicó a laborar tal como lo confiesa y se prueba con los informes de autoridad y tenía ingresos por una concesión de taxi perteneciente a la sociedad conyugal y que ella administra y se quedaba con ese ingreso en forma total tal como lo confiesa, aspectos todos que no fueron debidamente analizados, valorados y considerados para el dictado de la sentencia que por esta vía se impugna.. falseo a la autoridad desde la precautoria de alimentos, que genera y motiva el presente procedimiento, y que justamente el Aquo es incongruente porque en dicha resolución de la precautoria el propio juez que dicta la presente resolución precisa que se dejará sin efecto si ya cuenta con **“Por otra parte, se advierte en el informe rendido por la fuente de trabajo del obligado que en sus deducciones cuenta ya con una pensión alimenticia a cargo de su sueldo; por lo tanto en caso de ser la promovente la beneficiaria de dicha pensión se levantara de plano la presente medida sin mayor trámite o incidencia, atendiendo a los principios de buena fe que revisten las resoluciones judiciales y la función propia de este Tribunal”**.

IV. La resolución que por esta vía se impugna, claramente me deja en un estado de indefensión, pues al no establecer qué pruebas y que alcance les dio a las mismas para llegar a las conclusiones a las que llegó, entre otras que no existe mala fe por parte de la C. *****
 ***** , o que no es procedente la demanda reconvencional, o no condenarla al pago de los gastos y costas del juicio, genera la idea que llega a ello, porque al no haber procedido el Aquo en términos del artículo 112 fracción IV no considero el material probatorio, ni valoró patentizando y evidenciando con ello la parcialidad con la que se conduce el juzgador primario no puedo dar los argumentos precisos para cada uno de los puntos de su resolución, pues ésta evidentemente no cumple con los principios que toda sentencia debe revestir, ya que no es congruente, mucho menos clara ni exhaustiva, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1,2,4,112 fracción IV y 115 del código adjetivo civil en vigor, y justamente por ello por no respetar las formalidades esenciales del proceso esta sentencia debe

revocarse y dictar otra que respete los principios constitucionales y convencionales que rigen las sentencias.

V. Por otra parte, es imprecisa la sentencia que por esta vía se impugna, en el resultando único, en virtud de que es hasta fecha 18 de noviembre 2020, en donde se tiene por contestada la reconvencción y por ende se apertura el periodo probatorio.

VI. Además deja de considerar que los alimentos es un asunto de orden público que debe analizar a profundidad y con miras de los principios pro persona, igualdad, congruencia, lo que evidentemente deja de realizar el Aquo en clara violación a los principios contenidos tanto en los artículos 1,4,6,8,14,16 y 17 constitucional como en las convenios y acuerdos internacionales como la convención interamericana de los derechos humanos, pues en los alimentos existen dos partes, y en el caso concreto el Aquo no nos da un tratamiento igual, pero sobre todo que durante todo el procedimiento y evidentemente en la propia sentencia no es la excepción, el juez de origen, le da a la promovente un tratamiento como si fuera un ente “vulnerable”, lo cual no es así, argumentando el operario judicial resolutor que tratándose de alimentos no puede quitar la medida cautelar porque no amerita discusión el derecho de percibir alimentos, cuando se solicitó que se levantará la “medida” porque no tiene derecho alguno a la misma, porque el suscrito con la promovente no existe vínculo jurídico, ya recibía con antelación dos pensiones alimentistas que hasta el día de hoy sigue cobrando independiente de la fijada en la precautoria de alimentos que motiva este juicio, tiene capacidad, salud para proveerse por sí misma de los alimentos y contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8,9,10,11 de la convención interamericana de derechos humanos, no solo no levanta la medida cautelar fijada, sino que violenta los principios más elementales que todo operario judicial debe aplicar igualdad entre las partes, principio pro persona, congruencia, y no haberlo hecho así durante todo el procedimiento, y en la propia sentencia que se combate por este medio, esta sentencia salvo por lo que establece que es improcedente la acción, todo lo demás conculca una afectación a mi esfera jurídica por ser violatoria de los derechos humanos.

VII. De acuerdo a la aplicación de la constitucionalidad y de la convencionalidad, se ha generado diversos principios que el juez de origen deja de aplicar, causando en consecuencia afectaciones con el dictado de una sentencia (que por esta vía se impugna) que carece de los principios más elementales como interpretación conforme, pro

persona, igualdad, congruencia, debida tutela jurídica, audiencia, entre otros, y esto es así, ya que, deja de hacer una interpretación conforme porque deja de razonar el caso concreto y su evidencia probatoria a la luz de las disposiciones jurídicas derivadas de la constitución y de las convenciones de derechos humanos, pues deja de aplicar el principio pro homine, igualdad y congruencia en su resolución, al negar el levantamiento de la precautoria de alimentos, pues estaba demostrado que ella no tenía vínculo jurídico con el suscrito, por ende legitimación para tramitar y recibir una pensión alimenticia, porque además e independiente de lo anterior, ya contaba con anterioridad con dos pensiones a su favor y a cargo del suscrito, y no tiene ningún impedimento para proveerse por sí misma de los alimentos pues siempre ha trabajado y se ha desarrollado profesionalmente la actora, y no haber procedido en consecuencia, priorizando mis derechos fundamentales que estaban siendo a todas luces lesionados, pues al impedirme la propia ley la intervención en la precautoria violentando mi derecho de réplica , de audiencia y de igualdad y de que la actora había alcanzado esa medida cautelar fundándose en hechos falsos con el fin de causarme un perjuicio actuando ilícitamente, y no haberlo ponderando así el juzgador de origen dejando de hacer una interpretación conforme, porque dejó de dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía que determinan su creación y contenido, esta conlleva que pudiera atribuirse al texto de esa disposición un sentido que lo armonice con un elemento jurídico superior – la constitución o un tratado internacional, afecta por ello mis derechos fundamentales.

Además, deja de aplicar el Principio pro persona.- como criterio interpretativo incorporado en el segundo párrafo del artículo primero constitucional que busca mayor protección para las personas y grupos a fin de garantizar de manera adecuada e integral sus derechos humanos para favorecer en todo momento a las personas. Por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos, lo que en el caso concreto deja de aplicar el juez de origen, porque desde la precautoria no se cercioro de que quedarán acreditados los extremos del artículo 228 del código civil que establece que se fijará la medida cautelar de alimentos provisionales si se acredita la necesidad de quien debe recibirlos, lo que en el caso concreto nunca quedó demostrado, lo que era un deber para el juez de origen, máxime que:

En concordancia con el principio, toda autoridad debe dejar de aplicar cualquier disposición que sea violatoria de los derechos humanos, y en el caso concreto la precautoria de alimentos regulada en los artículos 443, 444, 445, 446, 447, 450, 451 del código de procedimientos civiles es a todas luces violatoria de las garantías de igualdad, audiencia, réplica, debido proceso, y esto es así por qué;

De las disposiciones referidas, se deriva que el suscrito no obstante de que afectan mis bienes y derechos, no me permiten intervenir, no soy oído en juicio, no puedo contradecir todas las imputaciones que me haga la promovente, en consecuencia no me dan un trato igual con la supuesta acreedora alimentista, por lo que al ser violatoria de derechos fundamentales tanto convencionales como constitucionales debe considerarse inconstitucionales y, es deber de toda autoridad y por supuesto y en consecuencia del juez de origen, hacer un Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad es decir estudiar y determinar si una ley y con mayor razón cualquier otro elemento jurídico es contrario a la Constitución y en tal caso omitir su aplicación al resolver el caso concreto, y no haberlo hecho así atenta contra los principios y obligaciones que todo operador de justicia tiene, entre los que se destacan:

*a) Obligación de respetar porque ninguno de los órganos pertenecientes al estado debe violentar derechos humanos ni por medio de acciones ni **a través de omisiones** se traduce principalmente en obligaciones negativas o de no hacer tales como no obstaculizar interferir o impedir el goce de los derechos humanos es decir conlleva una abstención del operador judicial.*

b) obligación de proteger ya que los órganos pertenecientes al estado, como lo es el juez de origen, deben evitar que particulares violenten obstaculicen o impidan el acceso a los derechos humanos;

c) obligación de garantizar que las personas puedan gozar de sus derechos de manera efectiva y real; y ejercerlos libremente en condiciones de igualdad, lo que evidentemente no hace el Aquo.

SEGUNDO

(Acción)

Fuente: *considerando segundo, tercero, cuarto y quinto sexto, y resolutivos primero, segundo, tercero cuarto y quinto de la sentencia, los cuales solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertara, amén de hacer repeticiones inútiles, que demuestra que no fueron estudiadas las excepciones interpuestas por el suscrito, y que la demandada al contestar la demanda reconventional no interpone excepción alguna, no ofrece prueba alguna que acredite su dicho y*

peor aún no considera el A quo que al contestar la demanda reconvenicional CONFIESA EXPRESAMENTE LOS HECHOS DE LA RECONVENCIÓN misma que no valora en la sentencia, la cual por economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

Artículos: falta de aplicación artículos 1,2,4,112, 113, 115, 227, 228, 236, 239,258, 379 392, 393 394, 397, 410, 412, 443, 444 del Código de procedimientos civiles en vigor.

Argumentos (estudio de su acción y de la excepción)

I. Tal como se desprende de la sentencia que se impugna por esta vía, el juez de A quo no hace el análisis de las excepciones que interpone el suscrito en la contestación a la demanda, lo que por sí mismo es una violación a las formalidades del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115 del código de procedimientos civiles en vigor, pues solo consideró para declarar la improcedencia de la acción, parcialmente la excepción interpuesta por el suscrito la cual hice valer como falta de acción y de derecho, y la cual no solo la hice consistir en que la actora no tenía derecho alguno a los alimentos, no solo porque ya no existía vínculo jurídico, sino que esta sabía desde la precautoria de alimentos promovida y radica en fecha 05 de diciembre del 2020 y que fundamenta la acción del procedimiento de donde se dicta la sentencia dictada e impugnada por esta vía, que el suscrito había promovido la demanda de divorcio y estaba para dictarse la sentencia en fecha 27 de noviembre 2020 y dictada dentro del divorcio el día 16 de diciembre del 2020 que dicho sea de paso lo conoció el mismo juez de A quo pero sobre todo se destaca que la actora ***** , sabía perfectamente que no tenía legitimación ni derecho a los alimentos promoviéndolos ilícitamente.

II. Pero, además, el Juez de origen, NO CONSIDERA, que la acción además es improcedente porque no tiene interés jurídico ***** , por tanto, no tiene en consecuencia derecho alguno, y por ende no se viola en su perjuicio derecho alguno por carecer de ello y por tanto de acción para interponer la absolutamente improcedente demanda, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 227, 228, 443 y 445 del Código de Procedimientos civiles en vigor y esto es así porque el A quo deja de considerar:

A) Que independientemente que no existe vínculo jurídico alguno, la actora MINERVA CONTRERAS, no tenía necesidad alguna de alimentos porque **ya contaba con dos pensiones de alimentos**

más que efectivamente se cumplían y cubrían por mi centro de trabajo, lo que se hizo saber al Aquo proporcionando los datos de los expedientes, solicitando fueran verificados en el sistema electrónico de este Tribunal, lo que deja de realizar en clara violación a lo establecido en los artículos 1,2, 4, 379, 410 de la ley adjetiva civil en vigor, además de que tal como se desprende de los autos del presente juicio mediante el informe y aclaración dada por la universidad autónoma de Tamaulipas, que es el patrón del suscrito se acredita la existencia y vigencia de las dos anteriores a esta tercera pensiones alimenticias

*B) Pero además de lo anterior, la C. Minerva Contreras **cuenta con bienes propios**, pues tal como se desprende de las diversas pruebas (INFORMES DADOS POR TRANSPORTE PÚBLICO Y SAT; CONFESIONAL EXPRESA AL RENDIR LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN, CONFESIONAL JUDICIAL MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES, TESTIMONIAL, todas ofrecidas y desahogadas por el suscrito, mismas que tienen valor probatorio pleno)², pues además de dar clase, dedicarse a actividades políticas, vender por catálogo, la C. *****², **explotaba la concesión de transporte público**,*

*C) Independientemente de lo anterior, **cuenta con estudios de posgrado**, que justamente realiza durante el matrimonio, y durante todo lo que duro el matrimonio, ella se **desarrolló profesionalmente y laboro** en diversos lugares, desarrollando sus capacidades y habilidades, lo que demuestra que no se dedicó a los hijos mucho menos al esposo ni durante el matrimonio ni nunca, tal como se acredito con las diversas pruebas (CONFESIONAL EXPRESA AL RENDIR LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN, CONFESIONAL JUDICIAL MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES, TESTIMONIAL , todas ofrecidas y desahogadas por el suscrito, mismas que tienen valor probatorio pleno) que el Aquo tampoco relaciona ni valora, lo que trasciende en el resultado del fallo, y que está en clara contradicción con lo dispuesto por los artículos 1,2, 4, 112, 113, 115, 236, 239, 392, 393, 397, 410, 412 de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado, y esto es así, porque todas esas pruebas no las relaciona, ni las pone unas frente a otras, ni se basa en ellas para llegar a la resolución infundada e ilegal de decretar la improcedencia de la acción de alimentos que insisto si bien es cierto a esta misma resolución se llegará, es decir que la acción interpuesta por MINERVA CONTRERAS , en contra del suscrito es totalmente improcedente, el juzgador tiene la obligación de fundar y motivar*

debidamente su resolución, debiendo ser clara, precisa, congruente y exhaustiva, lo que 2 pruebas que no fueron valoradas y relacionadas dentro de la sentencia para acreditar la improcedencia de la acción INTERPUESTA POR minerva contreras, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 112 Fracción V, 113, 115, 392,393 del Código Adjetivo civil en vigor evidentemente el aquo no cumple, porque deja de considerar lo expuesto en evidente violación a mis derechos fundamentales III. Por otra parte, e independientemente que no hay vínculo jurídico entre la actora y el suscrito, que ella cuenta con ingresos y bienes propios, primero porque recibía con antelación a la promoción de la precautoria de alimentos dos pensiones alimentistas a su favor y a mi cargo, tal como se acreditan con las documentales consistentes en las copias certificadas de los expedientes 227/2015 y 1357/2018, radicadas respectivamente en los juzgados Cuarto Familiar y Segundo Familiar, con el informe del centro del trabajo del suscrito, y además como ya lo manifesté administraba y se quedaba con todo el dinero de la concesión de transporte, (lo que se acredita con el informe rendido por Secretaria de transporte , por el SAT, a presuncional legal y humana, testimonial, la confesional expresa y confesional judicial ofrecidas por el suscrito y que tienen valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por los artículos 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor de la confesional mediante la absolución de posiciones se prueba que la C. ***** ***** *****.

- 1.- Si estudio maestría en Monterrey.
- 2.-Estudio un Doctorado en España.
- 5.-Admite la existencia de la concesión
- 6.- Falsea cuando ella misma confiesa tener una concesión, esto con el fin de evadir la respuesta de que tiene ingresos (detonando la mala fe con la que se conduce).
- 7.- Dice que no vendió la concesión cuando transporte informa que si.
- 9.- Acepta parcialmente (obviamente falseando por que quien va a estar, todo el día en oficinas de un partido trabajando "en forma honoraria" pero considerando su respuesta sin aceptar que le asista la razón que le hacía en forma gratuita, lo destacable es que en consecuencia puede desarrollar plenamente un trabajo, y genera ingresos (por qué) lo que por ende demuestra su aplicación al trabajo y generar ingresos pero sí puede hacerlo, porque va a prestar servicios "honorarios" según ella sin salario. Dejando el Juez de considerar que en los autos del juicio ofrecimos las notas

*periodísticas de que ******, participó en la contienda interna del Partido para ocupar un cargo de Diputada Plurinominal.

12.- Dice que no trabajo como profesora y se me informa por la Escuela Normal Superior de Tamaulipas que si laboro y por otra parte el IMSS informa que si laboro y el SAT que tenía esa actividad económica.

14.-Afirma que ha sido profesora simplemente lo que significa que tiene toda posibilidad de suministrar alimentos por sí misma.

***** cuenta y contaba con preparación profesional de posgrado, llegando hasta el doctorado, que además fue tomado en España (lo que se acredito con el requerimiento de que las exhibiera en términos del artículo 330 del código de procedimientos civiles en vigor lo cual no hizo por que consta que se le da vista con dicho requerimiento en el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por lo que al momento de dictar la sentencia el Aquo deja de considerar dicha prueba) y durante el matrimonio, no solo se dedicó a prepararse profesionalmente, sino que además laboro en diversos trabajos, y actividades, tal como se acredito con (informes SAT, IMSS, ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL SUR DE TAMAULIPAS , testimonial, confesional expresa y judicial) con lo que se acredita que no es solamente la carencia del vínculo jurídico sino todos los demás factores, que no obstante de hacerse probado con medios que cuentan con valor probatorio pleno el Juez en clara violaciones las formalidades del procedimiento no los considera, por lo que no haber tomado en consideración todo lo que se aportó en el juicio viola en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular en los artículos 1,2,4,8,112, 113, 115, 236, 238, 392, de la ley adjetiva civil en vigor. Además, que deja de razonar, exponer y considerar el Aquo que con todo ello se acredita:

1) Que realizó ***** un comportamiento ilícito en mi perjuicio.

2) Al interponer la demanda actúa con frivolidad y mala fe.

Tesis

Registro digital: 185452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.255 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 744

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. SI DE CONSTANCIAS DEL JUICIO RELATIVO SE ADVIERTE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TIENE UNA ACTIVIDAD REMUNERADA, ENTONCES DEBE ACREDITAR LA INSUFICIENCIA DE SUS PERCEPCIONES PARA SUFRAGAR SUS GASTOS.(La transcribe).

TERCERO

(Pruebas de Ambos)

Fuente: Considerandos tercero y cuarto, y todo el procedimiento que motiva el dictado de la sentencia que por esta vía se impugna, la cual por economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

Artículos violados: 1, 4, 6, 14, 17 constitucionales

falta de aplicación 1, 2, 4, 112, 113, 115, 227, 228, 248, 249, 329, 330, 333, 334, 392 de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado, inexacta aplicación 272, 278, 397 del código adjetivo civil

Argumentos (pruebas ofrecida por ella)

I. Tal como se desprende de la sentencia dictada en los autos del presente procedimiento, se admiten las pruebas ofrecidas por la contraria y les otorga valor probatorio cuando A) el informe solicitado por ***** , no debieron ser admitidas porque no tienen relación con la litis, independientemente de no ser cierto lo que ahí afirma, pues lo cierto es que esa NUC no prosperó porque se demostró la falsedad de los hechos, por lo que al no haber considerado el juez de origen las impugnaciones realizadas violenta las formalidades esenciales del procedimiento, en especial por no aplicar lo dispuesto en los artículos 278 del código adjetivo civil y 1,4,6, 14 y 17 constitucionales

B) E igual forma, la denominada documental pública consistente en copia de medidas de protección decretadas por la Procuraduría General de Justicia Unidad de investigación número 4 de tampico, NUC 184/2019, pues esta es accesoria de la señalada en el inciso a, por lo que sigue la misma suerte, independientemente insisto que ese hecho no tiene absolutamente relación con la litis, por lo que haberlas aceptado y darles valor probatorio, conculca en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 272, 278 del código adjetivo civil, así como 333 y 334 de la ley adjetiva civil

C) en cuanto a las documentales publicas ofrecidas por ***** , fueron en tiempo y forma impugnadas en términos de lo dispuesto por los artículos 333 y 334 de la ley adjetiva civil, y el hecho de que el juzgador le de valor probatorio, y no haya

*considerado mi escrito de impugnación, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 272, del código adjetivo civil y en consecuencia las formalidades esenciales del procedimiento, pues resulta inadecuado darles valor porque carecen del mismo, ya que se acredita que el vínculo jurídico del matrimonio estaba cancelado, por lo que al hacer la valoración el juez al realizar el estudio de la acción y establecer que lo acredita con la documental pública consistente en el acta de matrimonio es inadecuado y atenta contra lo dispuesto en los artículos antes indicados de la ley adjetiva civil y en consecuencia los artículos 1,4,6, 14, 17 constitucionales, ya que dicha documental carece de valor porque existe un documento público que lo contradice, y que prueba la falsedad de lo que pretende probar con el documento exhibido, por lo que carece absolutamente de valor la documental ofrecida por ***** para tratar de sostener la acción.*

D) En relación a las pruebas documentales consistentes en tickets de compra, les otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 329 y 398 de la ley adjetiva civil, cuando lo correcto y apegado a la legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, es que haya relacionado y valorado la IMPUGNACIÓN realizada a dichas documentales, pues las mismas carecen de valor alguno porque en cuanto a su contenido y lo que pretende probar con los mismos, además de las siguientes razones:

1. Establece el artículo 248, fracción II, y 249 del código de procedimientos civiles que todo documento probatorio debe incorporarse al promover la demanda o producir la contestación y tal como se desprende de los autos ni en uno ni en otro momento procesal la hoy actora y demandada (reconvencional) las adjunta a su promoción inicial ni a la contestación de la demanda reconvencional por lo que en consecuencia no deben no solo no ser consideradas por el juzgador, sino que en términos de lo dispuesto por el artículo 249 no debieron admitirse.

2. Independientemente de lo anterior, las impugno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333 porque no podemos considerar que esa compra la haya realizado la hoy actora y demandada reconvencional, pues en ninguna parte se establece que lo haya adquirido la C. Minerva Contreras, por lo que cualquier persona puede hacer compras y darle el ticket de su compra o incluso la gente los tira por lo que esa prueba es insuficiente para acreditar que lo esté empleando para los alimentos, menos aún para la rendición de cuentas que se le está requiriendo, además de que esos tickets no

*respaldan bienes aplicados a compras realizadas para los fines de la manutención, y porque finalmente se trata esto de un procedimiento de alimentos únicamente para ella y el gasto establecido ahí es excesivo para una persona lo que hace la presunción de que no son gastos realizados por la C. ******

3. Porque tal como se desprende de los autos se ha demostrado que la hoy actora tiene de estudios profesionales y medios por los que se provee recursos en consecuencia y tiene medios económicos para solventar sus propias necesidades que además tal como se ha demostrado abusando la actora de la buena fe del juzgador tiene tres pensiones vigentes a mi cargo lo que acredita la mala fe con la que se conduce la hoy actora, por lo que en términos de los artículos 329, 330, 333, 334, 397 debió precisar en la sentencia que dicha documental carece de valor probatorio alguno por las razones expuestas en el escrito de impugnación y en base al texto de la ley y los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis

Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215

Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. (La transcribe).

Tesis

Registro digital: 168680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.146 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2358

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD.

DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). (La transcribe).

E) En relación a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, al considerarlas y establecer que lo que le beneficie a los intereses de su oferente y que el alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual oriente la presente resolución, por lo que en esos términos me deja en un estado completo de indefensión al no cumplir con los principios que rigen las sentencias previsto en los artículos 112, 113, 115 del Código de procedimientos civiles en vigor, en relación con el artículo 1,4,6,8,14, 16 y 17 constitucionales, pues no es claro el valor que le concede ni lo que según el juzgador valora y aportan dichas pruebas al juicio.

F) Finalmente en cuanto a las pruebas ofrecidas por *****
se encuentran la confesional y declaración de parte a cargo del suscrito, mismas que el juez no establece en ninguna parte de la sentencia lo que aporta, en clara violación a lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV , 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que me deja en un completo estado de indefensión, pues de los autos se desprende que el desahogo de dichas pruebas no le aportan ningún beneficio a la oferente por el contrario prueba en su contra que ya contaba con dos pensiones de alimentos al momento de promover la del juicio en el que se actúa, que ya no había vinculo jurídico entre la accionante y el suscrito, que durante el matrimonio se dedicó a su desarrollo profesional y laboro en diversos lugares, y que por tanto puede proveerse por sí de los alimentos, y que es falso que se haya dedicado al hogar y al cuidado de los hijos ni durante el matrimonio y mucho menos después del divorcio, en consecuencia que ella al saber que no tenía interés jurídico para promover el juicio y que además carecía de acción y de derecho demuestra su comportamiento ilícito que nos produce evidentemente daños y perjuicios y no obstante de ello, sorprendiendo la buena fe del juzgador promueve la demanda, se acredita fehacientemente que procedió con total mala fe, y no haberlo valorado así El Aquo violenta las formalidades esenciales del procedimiento, violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 227, 228, 392, de la ley adjetiva civil

CUARTO

Fuente Los medios preparatorios al juicio radicados en el mismo juzgado mediante expediente 1100/2019, así como Considerandos tercero y cuarto, y todo el procedimiento que motiva el dictado de la

sentencia que por esta vía se impugna la cual solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertará.

Artículos violados: falta de aplicación 1,2,4, 34,112, 113, 115, 136, 137 ,416, 441, 443, 444, 450, de la ley adjetiva civil, indebida aplicación 131 Fracción II de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado, inexacta aplicación 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Argumentos (medios preparatorios ofrecida por ella)

I. La medida cautelar de alimentos provisionales fue dictada en clara violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 443, 444 del código civil, pues el juez antes de fijar la procedencia de la solicitud de alimentos provisionales se debió cerciorar mediante las pruebas adecuadas, de los presupuestos procesales esenciales: la necesidad de quien debe recibirlos y la posibilidad de quien debe darlos, pues en el caso concreto no operaba la presunción legal , pues la promovente no encuadra en ningún supuesto por los cuales se considere que existe una presunción de necesidad a su favor de necesitarlos, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia, el juzgador antes de autorizar los alimentos provisionales se debe cerciorar mediante pruebas plenas que demuestren que si existe esa necesidad, pues están exento de dicho acreditamiento fehaciente únicamente los considerados como vulnerables en los que obviamente no se encuentra ***** , pues solo se trata de menores de edad, adultos mayores (los que tienen más de 65 años) y discapaces, por lo que , si el juzgador de origen, le concede los alimentos sin la justificación de la necesidad para recibirla y la posibilidad de darlos, conculca en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 443, 444 del Código de Procedimientos civiles en vigor, y los criterios de nuestro máximo Tribunal que establecen.

II. Se desprende que ella (*****) promovió alimentos falseando la verdad, manifestando que el suscrito y la demandada teníamos un vínculo jurídico omitiendo decir al juez que estaba notificada del divorcio y en espera de la sentencia, MIENTE, al decir que carece de medios de subsistencia, FALSEA, cuando dice que se dedica al hogar y a los hijos, cuando estos ya ni vivía con ella y que además jamás se dedicó a su cuidado, OMITE decir que cuenta con dos pensiones de alimentos vigentes a su favor y a cargo del suscrito evidenciando con ello que realiza un hecho ilícito, y el juez violando las formalidades esenciales del procedimiento, sin cerciorarse de la existencia del vínculo y de la urgencia y sin atender lo dispuesto en

los criterios jurisprudenciales, fija otra pensión a mi cargo, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 fracción II responsabilidad funcionarios judiciales 135, 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor no solo tiene responsabilidad el funcionario judicial denominado Juez, por todos los daños y perjuicios que me ocasiona al no aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 1, en relación con el 115 del mismo ordenamiento legal antecitado, , sino que además se evidencia que la accionante procedió con absoluta **MALA FE** realizando un hecho ilícito, que el juez de Aquo , a pesar de estar demostrado con todas las pruebas ofrecidas por el suscrito, mismas que tienen valor probatorio pleno, DOCUMENTAL PÚBLICA (ARTICULO 325), DOCUMENTAL PRIVADA (ARTICULO 329), CONFESIONAL (ARTICULO 306 Y 397), DECLARACIÓN DE PARTE (ARTICULO 319), TESTIMONIAL (ARTICULO 362) , PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (ARTICULO 385) , INFORMES (ARTICULO 412) extrañamente se atreve a manifestar el considerando cuarto de la sentencia que por esta vía se impugna que ninguna de las partes procedió de mala fe, lo cual es absolutamente inexacto y atenta además a contra lo dispuesto en los artículos 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor afectando mi esfera jurídica.

III. Lo dispuesto en los artículos 434, 435, 443, 444 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor que contienen la regulación de las medidas cautelares y alimentos provisionales, son inconstitucionales pues atentan contra lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6 , 14, 17 constitucionales y 8, 9, 10, 11 de la convención interamericana de los derechos humanos, pues de acuerdo a dichas disposiciones, del Código de Procedimientos Civiles en vigor no me da el derecho de réplica, ni de defensa, no puedo intervenir en el procedimiento, violando con ello mis derechos humanos de audiencia, réplica, privación, igualdad de las partes, congruencia, entre otros. Siendo esto así porque no me permite intervenir aun cuando se estén basando en hechos falsos la promovente como sucedió en el caso concreto, además no puedo impugnar la resolución, aún cuando esta se trata de privarme de mis derechos, y propiedades sin ser oído y vencido en juicio.

IV. Por otra parte, en Aquo en todo momento fue incongruente con el dictado de sus resoluciones, no respeto mis derechos humanos, de réplica, de igualdad de las partes, de buscar el mayor beneficio a la persona, más aún porque desde la contestación y demanda reconvenzional solicite que se hiciera constar mediante el acceso al

tribunal electrónico que existía ya alimentos promovidos por la C, ***** por su propio derecho, del que tenía vigente y se le cubría pensión de alimentos, llevándose el 83% de mis ingresos, y aun así promueve otro procedimientos de alimentos, y no obstante que en la resolución de los alimentos provisionales, radicado ante el Aquo bajo número de expediente 1100/2019, el propio juzgador manifiesta expresamente **“Por otra parte, se advierte en el informe rendido por la fuente de trabajo del obligado que en sus deducciones cuenta ya con una pensión alimenticia a cargo de su sueldo; por lo tanto en caso de ser la promovente la beneficiaria de dicha pensión se levantara de plano la presente medida sin mayor trámite o incidencia, atendiendo a los principios de buena fe que revisten las resoluciones judiciales y la función propia de este Tribunal”**, y cuando contestó la demanda se lo hago valer y contradice su propia resolución, respondiendo que lo debo promover en la vía y forma adecuada, cuando el artículo 470 establece que es la vía sumaria en donde se debe solicitar en relación con el artículo 451 ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, violentando en mi perjuicio la claridad, exhaustividad y congruencia con que debe dictar las resolución atento a lo dispuesto por los artículos 1,2,4, 112,113,115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, violando en consecuencia las formalidades esenciales del procedimiento. Y no obstante que insisto y acreditó con prueba idónea como son las documentales públicas 3, el Aquo se niega a dejar sin efecto la medida cautelar de alimentos provisionales, sin fundamento ni motivo 3 consistente en los expedientes 775/2019 radicado en el propio juzgado del A quo referente al divorcio, expediente 227/15 del juzgado cuarto familiar de la primera pensión de alimentos que la propia actora solicitó por su propio derecho y expediente 1357/2018 radicado en el juzgado segundo familiar relativa a la segunda pensión alimentista que la actora obtiene a su favor y a mi cargo alguno, y esto es así, porque no funda ni motiva sus resoluciones de fechas 08 de octubre de 2020 Y 19 de octubre de 2020; causándome por ello daños y perjuicios en mi patrimonio y mi persona por lo que solicito en términos de los dispuesto por los artículos 131 fracción II, 135, 136 se le sancione al Aquo en términos de artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

V. Además de todo lo anterior, y contraviniendo lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en

vigor y por ende mis derechos humanos de pro homine, igualdad, replica, congruencia, debido proceso, audiencia, privación, tutela jurídica, derivados de los artículos 1,6, 8,14,16,17 constitucionales, y artículos 8,9, 10 y 11 de la convención americana de derechos humanos, en la sentencia es omiso el juzgador de calificar el actuar de la promovente y sus abogados, pues promovieron una acción que sabían que era improcedente desde su inicio, por tanto actuando con mala fe, con la finalidad de causarme una afectación patrimonial y moral, promueven de manera frívola y maliciosa, el juicio del que deriva la sentencia que por esta vía impugno, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor debió sancionar, y no hacerlo así, la sentencia adolece de congruencia, exhaustividad, claridad, motivación y fundamentación, violando además lo dispuesto en los artículos 1,2,4, 112, 113, 115,131, 136, 137, 440, 443, 444 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues consta que desde mi contestación a la demanda y en todas y cada una de mis intervenciones el suscrito no solo lo solicite sino que además acredite absolutamente la forma maliciosa y frívola de la promovente y sus abogados y en virtud de que el derecho familiar es de orden público, de interés social y la ley adjetiva civil es de aplicación estricta, el no haber sancionado a la promovente y su abogado, y no haber declarado y valorado la mala fe con la que se conduzco la actora afecta las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso y por tanto mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, sirviendo como base el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 202143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.44 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Junio de 1996, página 871

Tipo: Aislada

MEDIDAS DE APREMIO, ES LEGAL DELEGAR AL JUEZ EXHORTADO, LA FACULTAD DE IMPONER. (La transcribe).

QUINTO

Fuente: Considerandos cuarto, sexto y sexto (sic) y los resolutorios primero, cuarto, y quinto de la sentencia y que por economía procesal solicito se me tenga por reproducida en este apartado como si a la

letra se pusiera, y todo el procedimiento que motiva el dictado de la sentencia que por esta vía se impugna la cual solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertará, **Artículos violados:** falta de aplicación 1,2,4, 34,112, 113, 115, 136, 137, 1397 de la ley adjetiva civil, indebida aplicación 131 Fracción II de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado , inexacta aplicación 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor **Argumentos** (acción reconvencional)

I. El artículo 1397 establece que quien actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño o perjuicio es responsable que cause, lo que en el caso concreto se actualiza.

Al promover ***** un juicio basada en hechos falsos sorprendiendo la buena fe del juzgador, actuando ilícitamente y contra las buenas costumbres porque al promover la demanda de alimentos.

A) Ella conocía que no tenía ningún vínculo jurídico con el suscrito y en consecuencia legitimación, ni intereses jurídicos para ejercer la acción y que por lo tanto causó daños y perjuicios al suscrito tanto patrimoniales como naturales, así

1.-El daño es Aflicción del ánimo, del sentir, que causa sin duda dolor y que produce el estado de enfermedad, concebido este como una situación desvaliosa. lo que en el caso concreto al descontarme de mi salario las cantidades ella aumenta ilícitamente su patrimonio en detrimento del mío POR QUE NO HAY CAUSA LEGAL O JURÍDICA para ello y,

2.- El perjuicio es indica un deterioro o detrimento de un bien, una ganancia o una reputación todas las ganancias lícitas (intereses) que las cantidades que indebidamente me quitaron

3.- Independiente de lo anterior provoca daños morales.

B) Presupuestos que quedaron plenamente acreditados con las pruebas documentales públicas consistente en el acta de divorcio, la confesional tácita, expresa al producir su demanda y diversas intervenciones en el juicio y al absolver posiciones en donde en las pociones responde:

1. En la posición 1 y 2 se contradice mintiendo para obtener ilícitamente un beneficio, así mismo en las posiciones 5,6, 7,9, 12, 14 Se advierte que lo niega pero con las pruebas consistentes en copias certificadas de los expedientes 227/2015 4° Familiar y 1357/2018 2° Familiar y los informes de la Escuela Normal Superior, Transporte público IMSS, SAT, se demuestra la falsedad con la que se conduce

aun cuando está bajo protesta, razón por la cual se acredita la procedencia de mi acción, y además la mala fe con la que se conduce en el proceso.

2. Además y, por último, al encuadrar el comportamiento de la actora que actuando ilícitamente obtuvo un provecho para sí aumentando su patrimonio en detrimento del mío causando por ello daños y perjuicios es procedente la acción de responsabilidad por hechos propios y en consecuencia que me indemnice siendo procedente de acuerdo a los artículos 470 fracción IV ejercerlo por la vía sumaria, de tal suerte que no le asiste razón al juzgador de origen para decir que no es la vía correcta.

II. Establece el artículo 227 del código de procedimientos civiles que para el ejercicio de una acción se necesita la existencia de un derecho y la violación posterior de este, por lo que es indudable que al quitarme sin derecho alguno y en exceso cantidades de dinero, como pensión alimenticia, que la promovente ya había promovido por tres ocasiones , y que falseo ante autoridad judicial manifestando que carecía de bienes y más aún que tenía un vínculo jurídico con el suscrito para obtener un beneficio económico con la correlación a la afectación y disminución de mi patrimonio es decir actuó ilícitamente causando en mis bienes y persona daños y perjuicios es indudable que me asiste el derecho de exigir que me sean devueltas todas las cantidades que indebidamente recibió “por pensión alimenticia” pues esta se estableció únicamente por falsear ante autoridad sorprendiendo la buena fe del Tribunal, por lo que al ser violado un derecho nace para el suscrito la facultad de accionar , reclamando en consecuencia no solo lo que ilícitamente me quito sin derecho alguno, sino de todos los accesorios reclamados que derivan de la acción principal, siendo infundado e inmotivado el criterio del Aquo al declarar la improcedencia de la reconvencción por las siguientes razones:

A. Confunde lo que es el orden público y el interés social, pues estas características enfatizan que el juzgador basándose en los principios constitucionales y convencionales debe obrar de conformidad con los mismos, para que esta institución de los alimentos se aplicada en ningún momento esto significa que la institución de los alimentos no tiene por finalidad favorecer a quien solicita alimentos , sino analizar y en su caso presumir “la necesidad “ en ciertos casos, como menores de edad, personas con discapacidad, sujetos en estado de interdicción, o cónyuge que se dedica al hogar y no tiene ingresos, ni pudo por la dedicación al hogar desarrollarse profesionalmente,

supuestos en los que en ningún caso se coloca la actora, **por lo que si una persona ya cuenta con los recursos para satisfacer sus necesidades la relación alimentaria no nacerá y en caso de que ya exista se terminará, de acuerdo a los criterios que ha sostenido nuestro máximo Tribunal**, por lo tanto, al resentir una afectación por un comportamiento ilícito de la actora, tengo interés jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

B. Muy por el contrario de lo que sostiene el operario judicial de origen, si hay disposición legal que lo ordena al establecer el artículo 288 del código civil en vigor en el Estado, que los alimentos deben darse a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, y en el caso concreto , ni en la precautoria ni en el juicio en el que se actúa la actora demostró en forma alguna la necesidad de recibirlos por todas las razones y fundamentos establecidos en los agravios segundo y tercero de este recursos de apelación los cuales por economía procesal solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

C. Si bien es cierto que los alimentos fueron decretados como medida prudencial por el Aquo, es falso que sean consumibles de manera irreparable, no en el caso concreto en que la promoción que hace la demandada lo hace basándose en un hecho ilícito porque falsea ante autoridad, manifestando hechos que en forma inmediata, y tan pronto como pude tener acceso al procedimiento, NO SOLO SE LE PUSO DE CONOCIMIENTO SINO QUE SE LE ACREDITÓ, fehacientemente que la actora ya contaba con dos pensiones alimenticias vigentes, que no tenía vínculo jurídico con el suscrito, y que además y por si fuera poco, ella contaba con medios económicos propios para su propio sustento, por lo cual es inexacto que esas cantidades otorgadas como pensión alimenticia sean consumibles en forma irreparable, porque está percibiendo el 83% de mi salario para ella, pues de los informes rendidos por mi patrón se desprende que se le depositan en dos cuentas distintas a su nombre. Y los artículos 443, 444 del Código de Procedimientos Civiles le establece al juzgador que deben de acreditarse fehacientemente “la urgencia y la necesidad” supuestos que ni en la precautoria ni el sumario la C. *****
***** acreditó.

y el que no haya ordenado su suspensión en forma inmediata conculca en mi perjuicio mis derechos fundamentales, pues tal como se desprende de los autos del procedimiento de donde se deriva la

sentencia que por esta vía se impugna fueron interpuesto el recurso de revocación en contra de sus resoluciones, confirmando su inadecuada consideración, por lo que independientemente de ser una violación a mis derechos fundamentales porque el juzgador no respeta los principios de igualdad, pro homine, debida tutela jurídica, contenidos en nuestro texto constitucional y en la convención interamericana de derechos humanos, se le acredito que el monto correspondiente a los alimentos que se fijaron desde la precautoria de alimentos que es el fundamento del juicio sumario en el que se actúa (violentando mi derecho de audiencia, igualdad, debido proceso, privación de mis bienes sin ser oído ni vencido en juicio), para nada son consumidos de manera irreparable, porque están basados en un hecho ilícito, y mucho menos es cierto que fuera con la finalidad de satisfacer las necesidades de la promovente que dicho sea de paso NO ES MI ACREEDORA, carecía de legitimación e interés jurídico para promoverlos y esto era del conocimiento pleno del juzgador porque fue quien conoció del divorcio y sabía perfectamente que entre la actora y el suscrito no existía vinculo jurídico, ADEMÁS DE HABERLO ACREDITADO DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE DEMANDA Y EN LA QUE SOLICITE QUE EN FORMA INMEDIATA SE LEVANTARÁ LA PRECAUTORIA por todo lo ya expuesto, lo que por si mismo demuestra que dicho embargo no era para el fin que fue otorgado, sino para causarme una afectación patrimonial y moral, pues repito, ni vinculo jurídico tenía, ni necesidad alguna para recibir los alimentos, los obtuvo falseando ante autoridad, lo que fue debidamente y abundantemente probado al juzgador, lo que al no ser considerado por el Aquo, violenta lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 112 fracción IV, 113, 115 de ley adjetiva civil en vigor, pues no cumple con el respeto a los derechos humanos, no respeta la igualdad de las partes, la congruencia de la sentencia con las constancias procesales, ni lo hace basándose en las pruebas aportadas por las partes, ni mucho menos hace un análisis de la trascendencia probatoria de las mismas debidamente justificado en la sentencia, por lo que violenta no solo las formalidades esenciales del procedimientos , sino mi derecho a una efectiva tutela jurídica.

*D) Por ello, resulta inexacto que el juez de origen establece, al afirmar que no existen “**pruebas plenas**” cuando le fue agregada el acta de divorcio entre el suscrito y ***** y las copias certificadas de los dos procedimientos previos de alimentos que la actora había promovido por sus propios derechos y que hasta el*

momento en que se presentan seguía gozando de las mismas, las cuales son documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y que independientemente de ello, tenía el juzgador la facultad de poder verificarlo en el sistema electrónico del Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas por lo que esta resolución carece de fundamento y razón alguna, violando los principios rectores de una sentencia, no es clara, no es precisa, mucho menos es fundada y motivada y sobre todo no es congruente.

E) Además establece increíblemente que la falta de legitimación en la actora no es determinante para que las cantidades que indebidamente se me quitaron como pensión alimenticia entregándole a favor de la promovente que cometió no uno sino diversos hechos ilícitos pero que se resalta como evidente LA FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD, para hacerse ilícitamente de dinero con la única intención de causar un perjuicio al suscrito, pues es claro que derecho alguno no tenía para ejercer la acción y recibir esas cantidades de dinero, porque según su inadecuado y violatorio análisis del Aquo se basa en que se hace como cumplimiento de una medida precautoria dictada por autoridad, en la que debo resaltar a esta autoridad que en dicho procedimiento el suscrito:

1) no me dan intervención en dicho procedimiento, violando mi derecho de réplica y audiencia contenido en los artículos 6, 14 de la constitución,

2. de la lectura de la propia resolución de los alimentos provisionales (medida cautelar), se determina que se dejará inmediatamente sin efecto si ya contaba con una pensión, hecho que evidentemente se demostró dentro del juicio sumario que es hasta ese momento en el que me dieron audiencia, impugnando la medida y solicitando su levantamiento y sin fundamento ni motivo alguno me rechaza la petición diciendo que se dejaría sin materia el juicio lo cual es impreciso porque lo que se quita es la medida cautelar al demostrar que no había urgencia por contar con dos pensiones más que se acreditó con pruebas que tienen valor probatorio pleno, que no existe vínculo jurídico y por tanto razón de pedir y que ella tiene ingresos y bienes propios y ejerce trabajo por lo que se puede proporcionar los medios de subsistencia.

Por lo que resulta inaplicable la tesis jurisprudencial que el operario judicial de origen establece como fundamento de su negativa a la

*acción reconvencional, ya que los actos del caso concreto son de origen distinto pues ***** mediante un hecho ilícito me causa daños y perjuicios pues falseo afirmando tener un vínculo inexistente, así como una necesidad sin serla.*

*Pues se Desprende de los autos que el suscrito entable el ejercicio de la acción reconvencional, reclamando la devolución de las cantidades que percibió en forma indebida, por la precautoria de alimentos fijada dentro del juicio 1100/2019, de este mismo juzgado, el interés legal, y todos los daños y perjuicios que la acción ilícita que promueve la actora, sin derecho alguno y por ende el pago de los gastos y costas del juicio, y que en términos de los dispuesto por los artículos 288, 289, 295, 1163, 1164, 1165, 1357, 1358, 1360 del código civil en vigor, en relación con los artículos 227, 228, 231 y demás aplicables del código adjetivo civil en vigor, es procedente mi reclamo, porque la actora, actuó basándose en un hecho ilícito obteniendo para si un beneficio y en consecuencia un perjuicio para el suscrito, por lo que se acredito con las pruebas aportadas en especial con las documentales publicas consistente en el acta de divorcio derivada del juicio de divorcio y los juicios sobre alimentos entablados por la actora de este juicio en contra del suscrito, respecto a las mismas prestaciones, es decir, la fijación de una pensión alimenticia a su favor cuando ya tenía dos que cobraba y que independientemente de lo anterior además tiene capacidad para proporcionarse sus propios alimentos por tener el grado profesional de doctora, que durante el matrimonio estudio la maestría y el doctorado y que siempre se ha desempeñado en diversos trabajos, lo que se acredito con los informes dados por las autoridades como el SAT, IMSS, TRANSPORTE PUBLICO, independientemente de la prueba testimonial ofrecida por el suscrito en donde se acreditaron abundantemente la ilicitud en el actuar de ***** y la falsedad de los hechos de su demanda, pues fueron coincidentes en establecer que:*

- 1.- ya recibe alimentos por parte del suscrito,*
- 2.- que ya no existe vínculo jurídico entre la actora y el suscrito,*
- 3.-que nunca se dedicó a las labores del hogar y*
- 4.- siempre se desarrolló profesionalmente, teniendo incluso diversos trabajos,*
- 5.- además de contar con una concesión de transporte público y haber laborado en escuelas de educación superior, por lo que al haber falseado ante la autoridad para obtener un beneficio económico con la fijación de la pensión, es totalmente procedente*

que se condene a que me devuelva las cantidades que indebidamente cobro por la realización de un acto ilícito, porque la determinación judicial está viciada por error, al ser sorprendido la autoridad por la actora, pues el tribunal es una institución de buena fe, en consecuencia al ser procede mi petición principal, son en consecuencia procedencias las accesorias, debiendo condenar a la actora al pago también de los gastos y costas del juicio y de los daños y perjuicios que ocasiona en mi patrimonio por proceder de mala fe, con lo que sin duda se acredita que la jurisprudencia que alude el juez de origen no es aplicable al caso concreto pues los hechos en los que se basan para arribar nuestro máximo tribunal son muy distintos y no comparables con los que motivan el caso concreto lo que se puede cerciorar al darle lectura integral a la tesis jurisprudencial 42/2011 de la primera sala dictada por el más alto tribunal de la nación, por lo tanto no es aplicable al caso concreto, por no ser congruente con lo que se discute en el caso concreto, pues no se está considerando el hecho ilícito, de contar con tres pensiones alimentistas, que por sí sola quebranta el espíritu del legislador que estableció los alimentos , y más aún que estableciera posibilidad de una medida cautelar.

2- Es de resaltar además que la actora al contestar la reconvencción No se opone, sólo niega de forma pura y simple, no interpone excepciones, por lo tanto en estricta aplicación de lo dispuesto por los artículos 258 del código adjetivo civil, se tiene por confesado los hechos de la demanda, además, que oponerse no suscita controversia, por lo que debió ser así considerado en términos del artículo 258 del Código de procedimientos civiles en vigor.

3- Además se insiste que la conclusión a la que arriba el juzgador de origen, es inadecuada, infundada e inmotivada porque de las constancias procesales se desprende en forma clara la mala fe con la que se conduce la actora y que los hechos que fundamentan sus pretensiones son absolutamente falsos, constituyendo en consecuencia un hecho ilícito por falsear la verdad de los hechos, lo que se acredita con la prueba confesional tanto expresa en la contestación de la demanda reconvenccional como en la confesional de posiciones y declaración de parte se desprende que admite que ya promueve el juicio sumario a sabiendas que no existe vínculo, que no hay necesidad de alimentos mucho menos urgencia porque tiene a su favor tres pensiones alimenticias, que omitió decir la verdad a la

autoridad para hacerse de una riqueza aumentando su patrimonio en perjuicio de la disminución del suscrito.

4.- No es aplicable la jurisprudencia a la que alude el Aquo, puesto que eso es cuando se trata de una real necesidad, justificada en un vínculo lo que en el caso concreto no aplica, pues es evidente que aquí sí se dan los extremos de la ilicitud del acto- derivada de la conducta de la hoy demandada reconvencional de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis

Registro digital: 2022031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XI.P.42 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6078

Tipo: Aislada

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE. (La transcribe).

Tesis

Registro digital: 2022913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.87 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. SU MALA PRAXIS PROFESIONAL, PRODUCIDA POR DEJAR PRESCRIBIR LAS PRETENSIONES DE SU CLIENTE, DA LUGAR A QUE EL VALOR DE ÉSTAS PUEDA CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA. (La transcribe)

Además, que se conduce en forma frívola y maliciosa, con el propósito de afectar al suscrito, pues la promovente de este improcedente juicio, estaba sustentado en falsedades, que además la contraria estaba consciente de la improcedencia de juicio, y que lo

hace con la única finalidad de afectar al suscrito, tanto en mi patrimonio como en mi persona, desarrollo etc.

Tesis

Registro digital: 2014098

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. (La transcribe).

Además, deja de considerar que la parte demandada reconvencional, no opone excepciones, y sólo niega lisa y llanamente solo algunos hechos, pero no se opone a las pretensiones,

5- Además la vía sumaria es la correcta porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 470 fracciones V y VII dicha vía es la correcta para reclamar la devolución de las cantidades pagadas y no debidas, la responsabilidad civil, los daños y perjuicios; en relación con el artículo 250 del código de procedimientos civiles en vigor se deben acumular en una sola demanda todas las pretensiones, lo que es acorde con una administración de justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17 constitucional, y por otra parte, conforme al artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor el juez examinará el escrito de demanda, y estudiará si la vía es la correcta, lo que en el caso concreto así lo declaró el juez de origen, tal como se desprende del auto de fecha 19 de octubre de 2020 , e insistimos que además la contraparte se somete a la vía planteada por el suscrito, y admitida por el Juez de origen, al contestar la contrademanda, y no oponer excepciones ni defensas.

6.- Además señala el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, que si existen varias acciones en contra de una misma persona, una misma cosa, y provienen de la misma causa o fuente deben acumularse en un mismo juicio, por lo que la sentencia dictada por el Aquo es violatoria al establecer que “debe ser tramitado en juicio diverso y autónomo.”, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 1,2,4 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en relación con el artículo 1, 14, 16 y 17 constitucionales ,

pues debe siempre aplicarse lo que otorgue mayores ventajas a las personas, buscando siempre favorecer a la economía procesal para el logro de una administración de justicia rápida y expedita.

7.- Independientemente de todo lo anterior, la sentencia es incongruente con lo resuelto dentro del procedimiento, pues consta en el auto de fecha 19 de octubre del 2020 que admite la vía sumaria para reclamar mis pretensiones, y ahora se contradice estableciendo que no es la vía, y sin conceder que le asista la razón por todo lo expuesto en el punto 6 de este agravio, y me dejarán a salvo mis derechos para promoverlo en otra vía, debe esta autoridad , sancionar al Juez no sólo en términos de lo dispuesto en los artículos 1,2, 4 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor sino que se le debe fincar responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 34 del mismo dispositivo legal.

I.- En relación con lo que resuelve el Aquo en la prestación identificada como II de la demanda en reconvención dice “resulta improcedente e innecesario entrar al estudio, toda vez que esta prestación sigue la suerte de la citada en el punto I, y al ser improcedente esta sigue la suerte de la anterior....” Lo cual me causa agravios, por lo siguiente:

A. La acción reconvencional que se ejerce no es improcedente por las razones expuestas en el punto inmediato anterior I, lo cual por economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertará, sobre todo porque ha quedado debidamente acreditado con todo el material probatorio aportado por el suscrito que se generó una responsabilidad de la actora y demanda reconvencional frente a mí , por hechos propios, por la ilicitud con la que se conduce, al falsear ante esta autoridad un estado que no tiene pues no es cónyuge del suscrito , no tiene necesidad de alimentos, ya contaba con dos medidas cautelares vigentes a su favor y en consecuencia abusa de la buena fe con la que se conduce el tribunal para sorprenderlo y hacerse de un patrimonio que no le compete afectándome no solo patrimonialmente sino moralmente , en consecuencia

B. Es inexacto , por infundado e inmotivado el argumento del Aquo para no entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, pues en virtud de la ilicitud del actuar de la demandada reconvencional me asiste el derecho de reclamar los daños y perjuicios que esto ha generado y que con la prueba testimonial ofrecida por el suscrito, se acredita, que me ha afectado en mi trabajo, en la eficiencia del mismo y en las oportunidades para poder obtener mejor posiciones dentro

de mi centro de trabajo, pues lo abusivo de su proceder me ha efectuado en mi ánimo, en mi entusiasmo, sobre todo porque por su comportamiento ilícito, me pone frente a terceros , en especial con los de mi centro de trabajo como una persona que no soy, pues aparenta que yo he sido irresponsable con el cumplimiento de mis obligaciones cuando esto no es así, pues jamás incumplí con las mismas, frente a mis hijos, tal como se demostró con las testimoniales, y con respecto a ella, tal como lo acredite con las pruebas documentales como lo es el acta de divorcio, las copias certificadas del juicio de divorcio, en donde se acredita que al momento que promueve ya estaba el procedimiento de divorcio y la sentencia donde se disuelve el vínculo matrimonial , con los informes de Transporte Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaria de Hacienda (SAT) y Escuela Normal Superior de los que se demuestra que :

- 1.- No tenía causa legal para reclamar los alimentos, en consecuencia
2. No estaba legitimada por carecer de vínculo jurídico con el suscrito
3. Ya contaba con dos precautoria de alimentos vigentes y pagadas efectivamente
4. Tiene estudios de posgrado que demuestran que siempre se dedicó a su desarrollo profesional, y que, en consecuencia
5. Tiene los medios propios de subsistencia, independientemente de que
6. cuenta con bienes propios, que le reditúan ingresos como la concesión de transporte público, respecto de la cual también resaltó que:
 - a) ***** contaba con concesión otorgada por el Estado tal como se desprende del periódico oficial del Estado de fecha 7 de marzo del 2007, agregado en los autos dentro del incidente de tachas a los testigos ofrecidos por ella, en donde se le asigna una concesión estando dentro del matrimonio
 - b) Como se acreditó con las testimoniales a cargo de los testigos que ofrezco, ella obtenía ingresos de la concesión de transporte público en la modalidad de taxi,
 - c) Maliciosamente y siguiendo con sus conductas ilícitas, simula el acto de transmisión de la concesión, para aparentar frente a la autoridad una insolvencia y un estado de dependencia que en realidad no existe, tal como se desprende del informe de transporte público y de todas las constancias procesales y pruebas aportadas.

d. *Actitudes que no obstante de ser probadas ante la autoridad , no las considera ni para entrar en el estudio de la reconvencción en donde es evidente la procedencia pues ella tiene una responsabilidad civil por hecho ilícito tal como lo hago valer desde la promoción inicial y que en términos de los dispuesto por el artículo 237 del Código de procedimiento civiles en vigor aun cuando no diga el nombre debe tenerse por ejercida la acción., por lo que todas y cada una de las prestaciones reclamadas mediante la reconvencción son procedentes atento además a que C. El Aquo conculca en consecuencia mis derechos fundamentales pues no funda ni motiva la causa de su proceder, no sigue las formalidades esenciales del procedimiento, y no resuelve en forma clara, precisa , y sobre todo completa y congruente con las constancias procesales, pues es evidente que el operario judicial de origen deja de considerar lo dispuesto en el artículo 1397 del Código Civil, de donde se deriva que la demanda reconvenccional se condujo ilícitamente , por realizar una acción que está prohibida por la ley de acuerdo a una interpretación armónica de los artículos 443, 444 del código civil en relación con los artículos 288, 295 del código de procedimientos civiles en vigor, por tanto se acredita la responsabilidad extracontractual porque surge de un hecho ilícito debidamente acreditado con todos los medios probatorios descritos, siendo equivoco el criterio del juzgador de origen al establecer que en el caso concreto hay una causa jurídica por virtud de que se estableció la pensión por autoridad, sin embargo deja de hacer una interpretación conforme, en base a los principios pro homine, y a los derechos humanos derivados tanto de la constitución como de las convenciones internacionales, en donde debe priorizarse la igualdad entre las partes , lo que por si irroga perjuicios al suscrito.*

*Pues tal como lo afirma Bejarano⁴ la responsabilidad civil nace del hecho ilícito, es decir de la violación que constituye una acción antijurídica, culpable y dañosa, y de acuerdo a Oliveros⁵, independientemente de cuál sea la causa generadora , se actualiza el derecho a una indemnización, pues esta responsabilidad, se encuentra necesariamente en una conducta humana, por lo que en consecuencia en el caso concreto al haber acreditado con todos los medios de prueba ofrecidos y que tienen valor probatorio, que ******

****** realizo una conducta ilícita en mi perjuicio, luego entonces , debe de ser reparada mediante el pago de los daños y perjuicios.*

III.- Sigue diciendo el operario judicial de origen que Las prestaciones invocadas en los puntos III y IV de la demanda de reconvención son improcedentes porque versan sobre una acción civil, tal como lo prevé el artículo 1388 del código civil en vigor, debo decir, que:

*A. Me da la razón de que se trata de una responsabilidad que es realizada por hechos propios de ***** , pero es incongruente con lo que expone en párrafos anteriores, y posteriores, por lo que se evidencia una*

4 Bejarano M. 2010:18

5 Oliveros, Janine “Daño Moral . presupuestos de valoración”, Edit. Le tirant, 2019:24

vez más que tanto en el procedimiento como en la propia sentencia que por esta vía se impugna, que el Juez de origen incumple con lo dispuesto por los artículos 1,2, 4, 112, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en consecuencia entre otros el artículo 17 constitucional, pues su resolución no es clara, ni precisa, mucho menos completa ni congruente, violando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

B. No obstante que primero dice que se trata de una responsabilidad pero que debo llevarla “mediante una acción civil ¿???(esta es una acción civil), en un juicio diverso y autónomo...”, pero jamás dice el fundamento y los argumentos, pues lo único que dice es “por tratarse de acciones diversas e independientes que derivan de una resolución firme o en su caso una acción de carácter civil con todos los requisitos marcados en los artículos 226 y 227 del código procesal de la materia?????” Lo que evidentemente me irroga perjuicio porque no funda, ni motiva, no es congruente, no es clara ni precisa la resolución, además que los fundamento que refiere no sirven para sostener lo que resuelve, pues como ya lo exprese en el punto I y II de este agravio, procede mi acción porque tengo un derecho que me ha sido afectado, por lo que al haber resentido en forma directa la ilicitud de los actos de la demandada reconvencional tengo interés jurídico para reclamarlos por lo que, en consecuencia se cumplen dichos dispositivos legales, lo que hace procedente por ende mi demanda reconvencional, además

1. Olvida que el artículo 231 del código adjetivo civil establece que todas las acciones contra una misma parte derivada de igual causa deben ser

incorporadas en un solo juicio.

2. El artículo 470 fracción V del código adjetivo civil establece cuales son las acciones que se tramitarán por esta vía en la que se encuentran contempladas la responsabilidad.

3. Dice el Aquo "acciones que derivan de una resolución firme, o en su caso

una acción de carácter civil con todos los requisitos" la pregunta es en donde se fundamenta porque si no me deja en un completo estado de indefensión, en que ley dice que está supeditada la acción que ejerzo a que exista una resolución firme de que o porque, nunca lo explica contraviniendo esta resolución que se impugna lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y el principio de una tutela jurídica efectiva, en donde la autoridad debe fundar y motivar la causa de su proceder y resolver de manera clara, completa, congruente, lo que evidentemente deja de hacer el Aquo.

4. Y luego no obstante de decir párrafos anteriores que es una responsabilidad civil, agrega "aunado a lo anterior de las resultas evidentemente se advierte que no existe responsabilidad civil que hacer valer en vía diversa" ¿??????? ¿Entonces debemos entender que en vía diversa no, pero en esta vía por obviedad sí?

C. Por lo que en atención a todo lo expuesto , la resolución emitida por el Aquo es violatoria de los principios rectores que toda resolución debe contener, además que no hace el estudio en realidad de la acción reconvencional ya que no estudia el caso, ni considera las pruebas aportadas ni cumple con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 226, 227, 231 del código adjetivo civil que les impone a estudiar los presupuestos de la acción que en el caso concreto deja de hacer , por las razones ya expuestas y a efecto de no hacer repeticiones ociosas solicito se me tenga por reproducido en este apartado, lo expuesto en los agravios I y II primero y segundo pero de lo que se colige que al no haber sido estudiada la acción reconvencional como lo establece la ley y en vista de las pruebas aportadas, conculca mis derechos fundamentales , violentando mis derechos fundamentales pues se evidencia que la demanda reconvencional realizo un ilícito que además constituye un delito por falsear ante autoridad, para obtener un beneficio , causando con ello daños y perjuicios patrimoniales y morales al suscrito, por lo que se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada dictando otra en su lugar en donde se declare procedente la acción y se le condene a la demanda a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, además esto es así porque:

1.- Existe un acto ilícito cometido en mi agravio por la demandada, el cual quedó debidamente acreditada en los autos del juicio

2.- Como consecuencia de los anterior, tengo derecho a una indemnización

3 Por tanto es procedente reclamar los daños y perjuicios ocasionados, y al no haberme aceptado el desahogo de las pruebas periciales consistentes en la determinación por peritos del daño patrimonial y moral resentido por la conducto ilícita de la demandada, genera en consecuencia que la no admisión de dichas pruebas es violatoria de los artículos 1,2, 4, 112, 113,115, 231,252,258,263,470 fracción V, 267, 273, 278, del código adjetivo civil, pues dichas pruebas evidentemente tienen que ver con el asunto no eran ajenas al mismo, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 267 los escritos de demanda y contestación fijan la litis en la que evidentemente se encontraba la demanda reconvencional y en consecuencia para acreditar esos daños y perjuicios se ofrecieron las periciales mismas que sin fundamento legal alguno las desecha argumentando que no eran parte de la litis aplicando indebidamente lo dispuesto por el artículo 278 del código de procedimiento civiles en vigor, por lo que interponemos el recurso correspondiente en fecha 10 de diciembre de 2020 resolviendo en fecha 26 de febrero del 2021, resolución de dicho recurso que por esta vía impugno, y se me tenga por reproducido lo establecido en el agravio octavo de esta litis y que por economía procesal solicito que se me tenga por reproducido literalmente; por lo que, en consecuencia, dicha determinación conculca en mi perjuicio mis derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, por ser una resolución total y absolutamente incongruente, en la que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, porque no es congruente, no estudia la acción reconvencional, ni las constancias procesales, no analiza las pruebas, poniéndolas unas frente a otras, hace omisiones graves, por lo que no cumple con los principios de exhaustividad que debe revestir las resoluciones ni es fundada ni motivada, por lo que se debe revocar la misma dictándose una en su lugar en donde atienda , estudie, y valore la acción, y las pruebas.

SEXTO

Fuente: Considerandos tercero y cuarto, y todo el procedimiento que motiva el dictado de la sentencia que por esta vía se impugna la cual solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertará,

resolutivos primero, segundo, cuarto, quinto de la sentencia que por esta vía se impugna

Artículos violados: falta de aplicación 1,2,4, 34,112, 113, 115, 136, 137 de la ley

adjetiva civil, indebida aplicación 131 Fracción II de la ley adjetiva civil en vigor en el

Estado , inexacta aplicación 115 Código de Procedimientos Civiles en Vigor

Argumentos (pruebas)

1- Indebida valoración de las pruebas

2- No las pone una frente a otras, para determinar el enlace que hay entre ellas con la acción y excepción, en clara violación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, dejándome en un completo estado de indefensión porque no se la trascendencia que cada prueba tuvo en el resultado del juicio, ni lo que según la valoración del juzgador aporte cada medio probatorio , lo que me deja en un completo estado de indefensión, por lo que carece de legalidad, seguridad jurídica el procedimiento, porque no está fundado ni motivado, no es congruente y no cumple las formalidades esenciales del procedimiento tal como lo hice valer en los agravios uno, dos, cuatro y cinco mismo que se tenga por reproducidos como si a la letra se insertara.

3- No establece en forma exhaustiva estableciendo con claridad y precisión las razones de improcedencia valorando que la ocasión es de alimentos es improcedente porque no acreditó ningún elemento de su acción y no existe

vínculo jurídico se acredita tanto la improcedencia de la acción.

4- Como la procedencia de mi acción reconvencional, esto es no hace el estudio exhaustivo de la demanda reconvencional y la relaciona con las pruebas aportadas por las partes mismas que tampoco valora.

5- Al no hacer un adecuado estudio de las pruebas aportadas, no declara la ilicitud del comportamiento de la actora con la que se conduce la promovente del juicio y por tanto, no declara la procedencia de la acción reconvencional, pues sin duda, al haber estudiado debidamente las pruebas arribaría a la conclusión de que:

A) Es procedente la demanda reconvencional y en consecuencia;

B) Es procedente el pago de gastos y costas del juicio

C) Y por ende que al haberse conducido con mala fe debe ser considerada además al pago de daños y perjuicios.

Conducta	Prueba con la que se acreditó	Artículos violados
a) Sabía desde la promoción inicial tanto de la precautoria de alimentos como de la sumaria civil, que no tenía derecho a los alimentos por carecer de vínculo jurídico, porque ya estaba dictada la sentencia de divorcio, cuando promueve los alimentos, tampoco necesidad de ella ni posibilidad del suscrito, en consecuencia no había interés jurídico y por tanto legitimación para accionar en contra del suscrito	Documentales públicos (acta de divorcio, copias del juicio de divorcio, Confesional expresa, confesional judicial mediante absolver posiciones, declaración de parte, testimonial, informes del centro de trabajo, presuncional legal y humana	Código civil Código 306, 325, 411, 412 de Procedimientos Civiles en Vigor
b) Sabía que contaba con pensiones alimenticias promovidas y vigentes a cargo del Copias	Copias certificadas Testimonial	Codigo 325, 362 de Procedimientos Civiles en Vigor

<i>certificadas</i> <i>Testimonial</i> <i>Codigo 325, 362</i> <i>de</i> <i>Procedimientos</i> <i>Civiles en Vigor</i> <i>suscrito y a su</i> <i>favor, en</i> <i>consecuencia,</i> <i>no había</i> <i>necesidad ni</i> <i>mucho menos</i> <i>urgencia de la</i> <i>medida</i> <i>cautelar, y que</i> <i>en</i> <i>consecuencia el</i> <i>suscrito no</i> <i>tenía la</i> <i>posibilidad</i> <i>pues en forma</i> <i>indebida me</i> <i>quitaba</i>		
<i>c) Sabía que no</i> <i>esta en</i> <i>ningún</i> <i>supuesto de</i> <i>vulnerabilidad,</i> <i>y que</i> <i>por lo tanto no</i> <i>hay a su</i> <i>favor la</i> <i>presuntiva, y</i> <i>debía probar la</i> <i>necesidad la cual</i> <i>no</i> <i>existe</i>	<i>Acta de divorcio</i> <i>Copias de la</i> <i>sentencia de</i> <i>divorcio.</i> <i>Informes de</i> <i>autoridad IMSS,</i> <i>SAT, Testimonial</i>	<i>Código 325, 382,</i> <i>412 de</i> <i>Procedimientos</i> <i>Civiles</i> <i>en Vigor</i>
<i>d) Sabía que</i> <i>contaba con</i> <i>ingresos y bienes</i>	<i>Informe de</i> <i>Secretaria de</i> <i>Transporte,</i>	<i>Código 319, 362,</i> <i>382 de</i> <i>Procedimientos</i>

suficientes independientes a las pensiones promovidas con antelación y vigentes hasta el día de la promoción, y por tanto no tiene necesidad alguna	Escuela Normal Superior de Tamaulipas, Confesional, Declaración de Parte Testimonial	Civiles en Vigor
e) Por ende a sabiendas de la improcedencia de sus pretensiones, lo promueve omitiendo decir la verdad, sorprendiendo la buena fe del juzgador	Todas las pruebas aportadas incluyendo en ella las que no relaciona el Aquo en la sentencia pero que están en el procedimiento	Código 306, 319, 325,329,362, 366, 369, 371, 382 de Procedimientos Civiles en Vigor

Por lo anterior, es evidente que queda probado el hecho ilícito que la C. ***** realiza contra el suscrito afectándome patrimonial y moralmente, pues de entrada no prueba el título con lo que pide los alimentos, mucho menos la urgencia de la medida, y el no considerarlo así el Aquo, violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos suprareferidos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y en especial lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV, 113, 115 de la ley adjetiva civil, por tanto carece de congruencia, con plenitud, y no está debidamente fundada y motivada la resolución que por esta vía se impugna, pues deja de valorar debidamente las pruebas aportadas.

V- No admite las pruebas tales para acreditar los daños y perjuicios patrimoniales y morales que me ocasiona, pero además no las relaciona dentro de la sentencia que fueron ofrecidas en tiempo y forma y que no fueron admitidas, y que como consecuencia de lo

anterior, se interpuso el recurso correspondiente, sin que haya sido resuelto favorable siendo aplicable el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 356966

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LV, página 934

Tipo: Aislada

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, GASTOS Y COSTAS EN LAS.

(La transcribe)

Tesis

Registro digital: 164816

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.713 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2718

Tipo: Aislada

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SIEMPRE QUE NO SE OBTENGA RESOLUCIÓN

FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *(La transcribe).*

*VI.- Contraviene lo dispuesto en los artículos 283 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor porque no obstante de estar ofrecida en tiempo y forma, y haberla desahogado el informe de las autoridades del SAT e IMSS, esto es, enviado el oficio, el informante envía respuesta del oficio solicitando más datos para poder responder adecuadamente, por lo que la autoridad por auto de fecha 28 de enero del 2021 autoriza se remite nuevo oficio complementario, sin embargo, dicta la sentencia sin considerar la respuesta dada por estas autoridades del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, lo que viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor , además al dejar de valorar, deja de considerar que mediante esta prueba acreditamos la mala fe con la que se conduce la C. *****.*

SÉPTIMO

Fuente: Lo constituye el considerando sexto (sic) y el resolutivo quinto de la sentencia que por esta vía se impugna la cual por economía procesal solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertase.

Artículos violados: inadecuada aplicación 131 fracción II, 136 del código de procedimientos civiles en vigor

Argumentos del agravio:

I. En consecuencia de lo anterior, es evidente que la actora y demandada reconvencional se condujo con mala fe, porque desde que promueve el juicio sabe que este es improcedente porque ya no existe vinculo, no hay necesidad de recibirlos en virtud de que ella cuenta con ingresos y puede suministrarse por sí misma los mismos y además sigue falseando ante autoridad, en el desahogo de sus propias pruebas llevando testigos falsos y aleccionados y miente al desahogar las pruebas confesional y declaración de parte demostrándolo con todas las pruebas documentales ofrecidas por el suscrito los informes rendidos por el SAT, IMSS, Transporte Publico, Escuela Normal Superior, las constancias de la Maestría y el Doctorado que realizo, y que al no haberlos presentado en términos del artículo 330 del Código de procedimientos Civiles en Vigor se tiene por ciertos, razón por la cual fue acreditado con todos los medios probatorios que esta autoridad deja de valorar en esta sentencia y que evidentemente acreditan la mala fe con la que se conduce , además que también consta en el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte, que no obstante de estar bajo protesta de decir verdad, niega, se contradice y falsea ante la autoridad para aparentar un estado de necesidad que no tiene y una legitimación de la que carece, pues cuando promueve desde la precautoria ya sabía que no contaba con interés jurídico para poder promover la acción de alimentos, además de que y sobre todo ya había obtenido de la misma forma es decir de forma ilícita alimentos provisionales en dos ocasiones anteriores que se encuentran vigentes.

II. Debe revocarse la sentencia y dictar otra en su lugar en donde se considere la mala fe con la que se ha conducido la actora y demandada reconvencional y se condene en consecuencia al pago de los gastos y costas del juicio, pero además en términos de lo dispuesto por los artículos 131 fracción II, del código de procedimientos civiles en vigor se le condene además al pago de los daños y perjuicio tal como lo prevé los artículos 136 y 137 del código

adjetivo civil en vigor por estar acreditado el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad.

OCTAVO

Fuente: *Los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, así como los resultandos cuarto y quinto los cuales solicito se me tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran.*

Artículos violados: *1, 6, 8, 14, 16 y 17 constitucionales 443, 444, 447, 450 y 451 del Código de procedimientos civiles en vigor*

Argumentos del agravio.- *Se impugna la resolución interlocutoria de fecha 26 de febrero del año 2021, porque en el considerando tercero , establece que el auto de fecha 15 de octubre del 2020, visible a foja 82 del principal , en el que solicito se deje sin efecto la medida cautelar, sosteniendo el juzgador que ese hecho no me causa perjuicio, lo que es inexacto, pues está afectando mi patrimonio , y esto es así , ya que este juicio lo inicia la actora a sabiendas que no tenía derecho alguno de percibir alimentos, porque no tenía vínculo jurídico con el suscrito, no tenía necesidad y puede suministrarse medios de subsistencia ella misma, por lo que la ley civil claramente establece que los alimentos serán suspendidos si quien los pide no tiene derecho a ellos, o no se aplica al trabajo, lo que en el caso concreto acontece y no haberlo considerado así el juzgador y me siguieron haciendo esa afectación por el criterio del juzgador , a efecto y afecta patrimonial y moralmente.*

Muy por el contrario de lo que afirma el juzgador, el derecho a percibir alimentos si tengo derecho a refutarlos y la autoridad en base a los principios de igualdad jurídica y pro-persona, tienen el deber de estudiar momento a momento si sigue vigente los supuestos para seguir manteniendo la determinación de alimentos, lo que en reiterados criterios ha determinado nuestro máximo tribunal, destacando entre ellos:

Por otra parte, sostiene el Juzgador de origen que la precautoria de alimentos no amerita discusión, lo que es inexacto e infundado, por las siguientes razones:

A. Por una parte, es cierto que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos , 450, 451, del código de procedimientos civiles en vigor al que colocan como deudor alimentista no tiene derecho a impugnar dentro de la precautoria, considerando por este hecho que dichas disposiciones son inconstitucionales porque violan los derechos humanos de tutela jurídica, igualdad de las partes en el proceso, derecho de réplica, derecho de audiencia, congruencia, legalidad, seguridad jurídica entre otros, por lo que en términos de lo dispuesto

por los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17 constitucionales debe considerarse inconstitucional y de acuerdo a lo expuesto en el agravio primero de este libelo el cual solicito se me tenga por reproducido en este apartado amén de no hacer repeticiones ociosas, en donde se establece cuáles son las obligaciones que todo juzgador tiene y que al existir una disposición contraria a los principios constitucionales o convencionales debe realizarse una interpretación conforme, y hacer un control difuso de la constitucionalidad.

B. El artículo del código de procedimientos civiles establece que serán en la vía sumaria en donde podrá el deudor alimentista refutar lo concerniente a la ilegalidad de la medida cautelar fijada, por lo que estando dentro de la vía sumaria y estar demostrado que no le asiste a la actora y demandada reconvencional derecho alguno a los alimentos el juzgador debió inmediatamente dejarla sin efecto, pues el fin que se persigue con la medida cautelar es conceder en forma urgente alimentos a quien lo necesite para no dejarlo en desamparo, sin embargo en el caso concreto está demostrado que no tenía ningún derecho a los alimentos sencillamente porque no tenía legitimación para exigirlos.

C. Es irrisorio que el juez afirme que los efectos provisionales de los alimentos quedan sujetos a lo que se resuelva en la sentencia definitiva, pues en múltiples criterios la corte ha sostenido que los alimentos son cambiantes y que en consecuencia, si se acredita que ya no tiene necesidad, o que ya cambiaron las circunstancias y no existe vínculo jurídico , o ya tiene medios de subsistencia propios el acreedor, es inconcebible que no se cambien la medida y tan pronto como quede demostrado dicho cambio la autoridad debe suspender los efectos de la medida cautelar y no haberlo hecho así me irroga perjuicios a mi esfera jurídica por todas las razones expuestas y acreditadas las cuales solicito se me tengan por reproducidas en este apartado el contenido de los agravios primero y cuarto de este libelo.

NOVENO

Argumentos del agravio : *Se impugna la resolución de fecha 26 de febrero del 2021, en el que resuelve el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, visible en la foja 10 del cuadernillo de pruebas del demandado y actor reconvencional , esto es así porque:*

Artículos violados: 226, 227 del Código Civil, 112,113,115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor

I.- Establece que no me causa perjuicio al no admitir la prueba pericial en comento toda vez que se advierte que en el ofrecimiento de la prueba el objeto de la misma fue para solicitar la indemnización y responsabilidad civil extracontractual y determinar los daños patrimoniales que dice le pudiera causar la actora del juicio sin embargo la pretensión del demandado deriva de una acción tal como lo prevé el artículo 1388 del Código Civil en vigor por tanto debe ser tramitado mediante juicio diverso y autónomo y no en el juicio sumario civil de alimentos por tratarse de acciones diversas e independientes que derivan de una resolución firme o en su caso una acción de carácter civil con todos los requisitos marcados en los artículos 226 y 227 del código procesal de la materia por lo que es claro que dicha prueba no tiene relación con la litis del expediente en estudio pues si bien es cierto este juicio podría dar origen a la pretensión del recurrente en pero a las resultas del mismo y en la vía y forma que el derecho corresponda ya que la responsabilidad civil extracontractual su existencia se basa en un supuesto diferente de lo que deriva que el juez está emitiendo una resolución sin estar todavía en la sentencia lo que evidentemente contraviene lo dispuesto en los artículos 112, 113, 115, del código de procedimientos civiles vigentes en el estado violando en consecuencia las formalidades esenciales del procedimiento pues está emitiendo una opinión que resuelve el fondo del asunto sin encontrarnos todavía en ese momento procesal pues está ya juzgando sobre el fondo del asunto lo que es inadecuado y violatorio de los principios que rigen el proceso .

*II.-independientemente de lo anterior el Aquo, se equivoca al establecer que las pretensiones que hago valer en la demanda reconvenzional son distintas a las que se pretenden desahogar con las pruebas ofrecidas pues en todo momento tanto en las prestaciones como en los hechos del juicio se establece que lo que motiva la solicitud de la devolución de todas las cantidades que indebidamente se le entregaron a la hoy demandada reconvenzional se derivan de un acto ilícito cometido por ésta ,en virtud ,de que como consta en los autos la actora y demandada reconvenzional no tenía legitimación alguna para promover la medida precautoria y en consecuencia este juicio sumario pues carece de derecho alguno porque no existe ningún vínculo jurídico entre el suscrito y la C. ******

****** ***** , independientemente de que tampoco tiene necesidad alguna porque cuenta con ingresos provenientes de su trabajo de sus bienes y de que con absoluta mala fe y prioridad promovió otros alimentos del que percibe también como medida cautelar una*

pensión alimenticia provisional que genera que al suscrito me afecta en mi patrimonio en mi ingreso producto del trabajo y único sustento que tengo el 83% de mi percepción por lo que sin lugar a dudas al haber obtenido este beneficio sorprendiendo la buena fe del Tribunal genera en consecuencia un acto un hecho ilícito en mi contra y que en consecuencia las leyes señalan que como efecto del mismo está obligada a la reparación y por ende a pagarme una indemnización consistente en los daños y perjuicios tanto patrimoniales como Morales que ha realizado en mi contra por lo que el criterio del juzgador es totalmente infundado y deja de hacer un análisis integral de la demanda pues el artículo del código de procedimientos civiles señala que aún cuando no se establezca expresamente el nombre con tal de que quede especificadas las pretensiones y los hechos será procedente la acción.

III. Además; es importante resaltar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 del código de procedimientos civiles en vigor el juez al momento de promover la demanda en este caso la demanda reconventional analiza si la vía es procedente y en consecuencia de la lectura de la misma el juzgador resuelve por auto de fecha 18 de noviembre 2020 que si es procedente la vía planteada, por lo que al hoy establecer criterio diferente deja de cumplir con la congruencia que debe revestir toda resolución, pero sobre todo la congruencia que debe darse en el proceso, esto sin conceder que le asista razón al juzgador de origen para determinar que la admisión de las pruebas periciales no las hizo porque la acción intentada por el suscrito según su criterio (hoy contrario a lo establecido por el mismo en el auto de fecha 10 de diciembre del 2020 no es procedente con lo que se dan diversas violaciones.

A. Dicho argumento dado en la resolución interlocutoria, patentiza la violación que hace el juzgador al emitir un criterio que resuelve una pretensión , lo cual de acuerdo a los principios general del derecho y a las disposiciones , no pueden pronunciarse hasta que se dicte sentencia definitiva, por lo que por si mismo es injustificado para desechar mis pruebas, pues atenta contra los principios de audiencia, pues no me da oportunidad de demostrar los extremos de mis acciones ejercitadas y emite una resolución de fondo sin que el suscrito haya sido oído en juicio, y ofrecido mi bagaje probatorio que el juez de origen me coarta.

B. Es falso que yo esté cambiando la acción intentada y que por ello según la resolución que se impugna me desecho mis pruebas

*periciales consistente en la valuación de los daños y perjuicios sufridos, pues de las prestaciones y los hechos de la demanda reconvencional se advierte que los reclamos que hago son en base al comportamiento desplegado en mi contra por la C. ***** , que son actos ilícitos, y que generan una indemnización, lo que equivale al pago de los daños y perjuicios .*

C. Por otra parte, es de resaltarse que al producir la contestación la hoy demandada respecto de la reconvención, niega lisa y llanamente lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del código adjetivo civil, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscitará controversia, y respecto de los cuales solo se niegue pura y simplemente.

*D. Además deja de considerar el juzgador de origen que también en términos del artículo 267 del código de procedimientos civiles en vigor establece que los escritos de demanda y contestación fijan la litis por lo tanto el debate y en razón de ello serán ofrecidas las pruebas en consecuencia al haber ofrecido en base al debate las pruebas periciales y haber sido rechazadas sin fundamento alguno porque según su consideración qué es un pronunciamiento de fondo porque resuelve y además reitera en la sentencia que por esta vía impugnó demuestra que no hizo el análisis integral de la demanda reconvencional provocando en consecuencia que afecte las formalidades esenciales del procedimiento y que me deje en un completo estado de indefensión al coartarme mis derechos de audiencia para poder ser oído y debidamente vencido en juicio; coartándome asimismo mi derecho al desahogo de pruebas que no están en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 278 del código adjetivo civil, pues las pruebas periciales se derivan y sirven para acreditar las consecuencias generadas por el comportamiento ilícito de la C. ***** .*

*En consecuencia debe dejarse sin efecto la sentencia dictada y pronunciar una en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento los principios de congruencia con plenitud claridad que debe de revestir toda resolución y en donde como consecuencia de lo anterior me permitan desahogar las pruebas ofrecidas a fin de acreditar los extremos de mi acción se valore debidamente la acción reconvencional y se le condene a ***** de todas las prestaciones reclamadas condenándola al pago de los gastos y costas del juicio y por haber desplegado una conducta maliciosa en el proceso promoviendo una acción que sabía que no tenía derecho y demostrar una falta de probidad y lealtad de las partes se le condene*

también al pago de los daños y perjuicios siendo aplicable el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 171498

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.130 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2508

Tipo: Aislada

COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). (La transcribe)..."

---**TERCERO.** Los agravios hechos valer por ***** en su carácter de actora del juicio de alimentos, resultan fundados. Lo anterior, conduce a la revocación de la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, ya que al juzgar el asunto con perspectiva de género resulta que las pruebas de autos son insuficientes para decidir la controversia, pues no permiten aclarar jurídicamente la situación de vulnerabilidad o desventaja respecto de la actora al haberse dedicado al hogar durante el tiempo que duró el matrimonio. Es que, como más adelante se expondrá, se desconoce, entre otras cuestiones, si la aquí apelante cuenta con la posibilidad de acceso a un empleo, y en relación con la reconvención, se ignora la existencia, monto y fecha de la pensión alimenticia provisional que viene percibiendo por parte de su ex esposo, datos que es preciso conocer pues ello incide en los aspectos que deben tomarse en cuenta para la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria, y en general para resolver el caso en su totalidad (acción principal y reconvención). -----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que el hecho de que la accionante, aquí apelante, esté actualmente divorciada del demandado, no es razón suficiente para denegarle la pensión alimenticia que demandó; máxime que al desahogar la vista respecto de la contestación de demanda, y al dar contestación a la reconvencción, dicha recurrente sustentó el reclamo alimenticio –fojas 83 a la 88 del cuaderno principal- en el hecho de haberse dedicado a las labores propias del hogar y al cuidado de los dos hijos habidos en el matrimonio (ama de casa), lo que imponía al juez ponderar las circunstancias especiales del caso a efecto de decidir lo conducente.-

--- Para corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos 264 y 279 del código civil:

“ARTÍCULO 264.-En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.*

ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

De los anteriores preceptos legales se desprende que:

- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
- Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Precisado lo anterior, a continuación se estima conveniente destacar que de la revisión de las constancias que integran el juicio de origen, y particularmente de la sentencia impugnada, se advierte que:

1. Del acta de divorcio de los contendientes se constata que la resolución correspondiente se dictó el 16 de diciembre de 2019 y que causó ejecutoria el 30 de enero de 2020, precisándose que si bien se agregó copia certificada de la aludida sentencia, no se incorporó el auto que la declaró ejecutoriada. Además, del acta de divorcio se desprende la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente, de cuya lectura no se advierte pronunciamiento alguno respecto de los alimentos de ***** para después del divorcio.

2. Del acta de matrimonio de las partes, se obtiene que el mismo quedó registrado el 17 de diciembre de 1993.

3. El juez, por lo que hace a la acción principal de alimentos que la actora demandó en su carácter de cónyuge, consideró que era improcedente dado que el demandado probó con el acta de divorcio correspondiente que el vínculo matrimonial que lo unía con la actora quedó disuelto, es decir, razonó el a quo, se extinguió el vínculo jurídico en el que la aquí apelante sustentó la demanda alimenticia; y por tanto, ordenó cancelar la pensión alimenticia provisional decretada el 4 de febrero de 2020 en favor de la accionante en el expediente 1100/2019 del índice del juzgado de los autos.

4. De los documentos anexados al expediente, no se desprende constancia alguna relativa a la existencia de la pensión alimenticia provisional cuya cancelación ordenó el a quo en el fallo impugnado, ni el juzgador al pronunciar la resolución apelada hizo alusión o invocó como hecho notorio lo conducente.-----

--- Dichas premisas fácticas y normativas dejan claro, que la circunstancia de que a la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado se haya decretado el divorcio de las partes, de ninguna

manera implica ausencia de legitimación para demandar los alimentos, sino por el contrario, la ley es clara en establecer que aun decretado el divorcio persiste esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia. -----

--- Esto es así, dado que el simple hecho de que haya quedado disuelto el vínculo matrimonial, de conformidad con lo expuesto, de ninguna manera implica de suyo el cese de la obligación de darse alimentos, pues como ya se dijo, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, y en general los medios económicos de cada cónyuge y sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local. -----

--- Al respecto, el más Alto Tribunal del país ha dicho que dentro de la llamada incapacidad para obtener lo necesario para su subsistencia, se entiende incluido el supuesto del cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

--- Lo anterior -precisa el Alto Tribunal-, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.-----

--- Consideraciones que se desprenden de la tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 978, de rubro y texto:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)”. Según la literalidad del artículo [476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo](#), en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en ***** o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Federal](#), de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario

para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal."

--- Sobre el tópico de la prueba, respecto a la necesidad de recibir alimentos, dicho máximo tribunal del país precisó que, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta. -----

--- Lo anterior -señaló el Máximo Tribunal-, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos

atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario; es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias. -----

--- Consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, de título y texto:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”. El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo [233](#) disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral [232](#) de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo [242](#) del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo [100](#) del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó

preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

--- También, el citado tribunal constitucional ha dicho que en todo caso, el juez del conocimiento es quien debe evaluar la pertinencia de que subsista un deber alimentario. -----

--- Lo que se desprende de la parte conducente de la tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 470, de rubro y texto:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”. El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo [271 del Código Civil del Estado de México](#) (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece: “En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.” Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria

puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo.”

--- Luego, si el juez en el fallo reclamado afirmó que si el demandado y la accionante se encuentran *****, la actora carecía de acción y de derecho para su reclamo alimenticio en su carácter de cónyuge, esto es, que no existía título jurídico o relación fundante de esposa para demandar alimentos; ante tal proceder, es claro que violó derechos humanos en perjuicio de la apelante. -----

--- Así es, el a quo pasó por alto que la propia ley prevé cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y, en este supuesto, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, carezca de bienes, etcétera, para lo cual, reiterando, tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, y en general los medios económicos de cada cónyuge y sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local.-----

--- Al no estimarlo así, el a quo también inobservó los criterios antes invocados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le impidió juzgar el asunto atendiendo a la equidad de género.----

--- A manera de ilustración, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala

del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

--- Así las cosas, la Sala considera que prevalece la presunción de necesidad alimenticia de la apelante consistente en la manifestación

contenida en el desahogo de vista respecto de la contestación de la demanda, y al contestar la demanda reconvenzional, en el sentido de estar dedicada a las labores propias del hogar (ama de casa); lo anterior, porque el demandado no destruyó la aludida presunción con prueba alguna, perviviendo hasta ahora la presunción de necesidad basada en que se dedicó a las labores del hogar durante el matrimonio, lo que le impidió desarrollarse laboralmente. -----

--- Cabe aclarar, en principio que, para cancelar una pensión provisional de alimentos, es necesario en aras de otorgar a las partes certeza jurídica, acreditar la existencia de la misma, ya sea a través de la incorporación de copia certificada de la misma o bien, al menos invocar su existencia vía hecho notorio para el caso que obre en el propio juzgado de que se trate; aspectos que no se reúnen en la especie. Además, debe decirse que si bien la demanda de alimentos definitivos se presentó el 28 de febrero de 2020, y según el a quo (sin sustentarlo de manera objetiva) la pensión provisional de que se trata se otorgó el 4 de febrero de 2020, mientras que el divorcio causó ejecutoria el 30 de enero de 2020; sin embargo, se insiste, no es válido juzgar sin pruebas objetivas; a lo que debe aunarse que la medida precautoria no debe desvincularse de la existencia del juicio definitivo, por lo que puede afirmarse que la petición alimenticia tiene su origen en la época matrimonial, es decir, anterior al divorcio.-----

--- Ahora bien, al tratar de analizar las diversas circunstancias a que se refiere el artículo 264 del código civil, con el propósito de decidir sobre la pertinencia de que subsista o no la obligación alimenticia, la Sala advierte, además de lo anterior, lo siguiente:

1. No obran en autos los documentos idóneos consistentes en las actas de nacimiento, por lo que se ignora la edad precisa de los contendientes;

2. No consta fehacientemente si la actora ***** laboró o no y que haya recibido remuneración económica por ello antes del matrimonio y durante la vigencia del mismo, cuyos datos son necesarios porque a partir de dicha información sería factible valorar la posibilidad de ésta de acceder a un empleo;

3. El matrimonio tuvo una vigencia de 26 años, pues los ahora contendientes contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1993 y disolvieron el mismo mediante sentencia ejecutoriada de 30 de enero de 2020; y,-----

4. No se tiene noticia respecto a los medios económicos de las partes, ni en relación con las necesidades del demandado, ni si éste tiene diversas obligaciones económicas y de que índole, monto y periodicidad de pago.-----

--- Tales circunstancias impiden impartir justicia con base en una perspectiva de género, pues no revelan certeza que permita verificar o visibilizar la situación de vulnerabilidad y desventaja que vivió la actora durante el matrimonio al haber asumido en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado del hogar; lo anterior, imposibilita decidir la controversia alimenticia para después del divorcio respecto de la actora, pues la ausencia de pruebas propicia el desconocimiento de la posibilidad de acceso a un empleo de ésta, y en general los medios económicos de cada cónyuge y sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local. -----

--- Por consiguiente, y a efecto de que la decisión en trato encuentre apoyo en una perspectiva de género que evite un desequilibrio por cuestión de género entre las partes en controversia; y con el propósito de visibilizar o aclarar la situación de vulnerabilidad en la persona de la actora, procede la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el juez, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, desahogue los siguientes medios de prueba:-----

1. Prevenga a las partes para que exhiban sus actas de nacimiento; lo que permitirá constatar la edad de los contendientes;-----

2. Verifique si la actora ***** cuenta con las herramientas necesarias para ejercer algún oficio o profesión, ya que tal dato será útil para valorar la posibilidad de acceso a un empleo; y asimismo la cuestione para que, bajo protesta de decir verdad, exprese si antes del matrimonio o durante el mismo estuvo laborando, debiendo proporcionar la fuente laboral y el tipo de empleo que tenía; -----

3. Ordene un estudio socioeconómico en la persona del demandado y a realizarse en el domicilio de éste, por conducto de personal en trabajo social, con el objeto de conocer las necesidades de dicho deudor alimentista, en el que deberá precisarse no solo los ingresos económicos que percibe y el entorno social en que se desenvuelve, sino también destacar los gravámenes que afectan sus percepciones, señalando el tipo y monto de los mismos;-----

4. Cuestione a las partes respecto a si cuentan o no con bienes muebles e inmuebles, y en su caso, precisar los mismos; y,-----

5. Incorpore a los autos copia certificada de la pensión alimenticia provisional cuya cancelación reconvino el demandado. -----

--- Hecho lo cual, con apoyo en una perspectiva de género, el a quo deberá ponderar la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria del demandado respecto de su ex esposa. -----

--- Ahora bien, por lo que hace a los agravios expresados por el demandado y reconvensor, innecesario resulta su estudio, toda vez que, como ya quedó apuntado, se revocó la sentencia de primer grado, de tal manera que dicha resolución quedó sin efecto alguno. --

---Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, ante lo fundado de los agravios expresados por la actora apelante, y lo innecesario del estudio de los expresados por el demandado y reconvensor, lo que procede es revocar la sentencia apelada. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por ambas partes: *****

***** en su carácter de actora principal de la acción de alimentos y reconvenida por la acción de devolución de cantidades de dinero indebidamente cobradas y otras prestaciones, y ***** en su calidad de demandado y reconvensor de las mencionadas acciones, contra la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 187/2020, relativo al Juicio Sumario Civil tramitado, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; los de la primera resultaron fundados, mientras que los del segundo resultó innecesario su estudio.-----

---**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para los

fines y efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado. -----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, y Omeheira López Reyna**, en términos del artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente la segunda, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'SSR

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una***

versión pública de la resolución (190) dictada el (JUEVES, 19 DE AGOSTO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (63) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.